

777
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS Y TRASCENDENCIAS QUE PRODUCEN
LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION, EN EL
ESTADO CIVIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO SALAZAR RODRIGUEZ



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

Pág.

" JUSTICIA Y SENTENCIA A TRAVES DEL PENSAMIENTO JURIDICO DE LA ANTIGUEDAD "	1
1.1.- La justicia en su constante devenir a traves del tiempo.	1
1.2.- La justicia de la sentencia en nuestro derecho	14
1.3.- Que es la sentencia	20
1.4.- Diversos tipos de sentencia	24

C A P I T U L O II

" NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA "	28
2.1.- Jurisdicción	28
2.2.- Procedimiento	34
2.3.- Derecho Procesal	40
2.4.- Concepto de Sentencia	45
2.5.- La Sentencia Definitiva.	50
2.6.- La Sentencia Como Acto Jurídico	54
2.7.- Clasificación de la Sentencia.	60
2.7.a) Sentencias de Condena	60
2.7.b) Sentencias Constitutivas	63
2.7.c) Sentencias Declarativas.	65

C A P I T U L O III

" LA EJECUCION EN LAS SENTENCIAS CIVILES "	69
3.1.- Concepto de ejecución	69
3.2.- Ejecución de sentencia y jurisdicción	72

	Fág.
3.3.- Juez competente para la ejecución, clasificación y - artículos aplicables.	74
3.4.- Acción de ejecución de sentencia.	79
3.5.- Ejecución de sentencia respecto de distintos tipos de- deudas	81
3.6.- Rendición de cuentas a la autoridad judicial.	84
3.7.- Condena de hacer una cosa	86
3.8.- Condena de no hacer	89
3.9.- Condena de dividir una cosa común	91
3.10.- Condena a la entrega de la cosa	93
CONCLUSIONES	98

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La tesis profesional, además del significado formal y material que entraña, es también una ocasión inapreciable para rendir testimonio de gratitud a mis maestros, a mis compañeros y fundamentalmente a la institución que me dió la oportunidad de descubrir la riqueza y la fertilidad de la Ciencia del Derecho: LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO; institución que sembró en mí la inquietud para formarme un criterio Jurídico, un amor por la Justicia, la seguridad y el bien común.

Ahora bien, la inquietud que motivo el presente Trabajo de Tesis denominado " EFECTOS Y TRASCENDENCIAS QUE PRODUCEN LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION EN EL ESTADO CIVIL ", más que nada presenta la oportunidad de escribir a fondo sobre la misma y para la cual, sería un trabajo para los Eruditos de las ramas del Derecho Civil y Procesal y eso quisiera ser, no obstante no lo soy, por lo que me permito introducir lo que considero tan solo un modesto trabajo y estudio sobre éste tema.

El tema que escogi involucra nociones del Derecho Civil y Procesal Civil, ramas hoy en día muy especializadas y bien diferenciadas, pero que no han perdido del todo algunos puntos coincidentes y algunas interrelaciones que en un momento fueron más estrechas, por lo cual me propuse concluir mi estudio con el mayor apego a los principios y valores del derecho.

Sobre estas ramas del Derecho va a girar todo mi estudio para tratar una imagen clara sobre el problema, se va a dar una so

lución lo más practica posible, ya que en la actualidad lo que necesitan nuestras leyes son soluciones practicas y no conflictivas.

 Mi metodología fue analítica, yendo de lo general a lo particular, tomando primero los conceptos en su sentido más amplio para despues descender a los casos concretos, es decir, tratar de hacer un poco el silogismo de cualquier Sentencia Judicial. Ante ciertas premisas, ante ciertas hipótesis generales y abstractas, - el investigador como juez, debe hacer un esfuerzo por encuadrarlas a cada caso en particular.

 El siguiente paso fue. eslabonar los conocimientos de estas materias, ya que este trabajo tiene ingredientes de distintas legislaciones y de distintos enfoques teóricos, pero buscando siempre emitir mi juicio particular sin cortapisas ni reservas una vez hecha la investigación.

C A P I T U L O I

" JUSTICIA Y SENTENCIA A TRAVES DEL PENSAMIENTO JURIDICO DE LA ANTIGUEDAD "

1.1.- LA JUSTICIA EN SU CONSTANTE DEVENIR A TRAVES DEL TIEMPO.

Iniciando el tema, mencionaremos lo que nos señala Alcala Zamora, quien manifiesta que desde la antigua filosofía griega desde Pitágoras hasta nuestros días, se ha tratado de definir lo que es justicia. Muchas definiciones se han dado, aunque ninguna ha satisfecho plenamente. Se trata de un concepto que, por ser complejo, lo es también como el concepto del mismo derecho, no es definible, y nos dice que la idea de lo justo y de lo injusto nace con el hombre que siempre le ha acompañado en su azorosa existencia, como el concepto de lo bueno y de lo malo. Son conceptos que en su contenido, nunca permanecen inmutables, sino que se han transformado a medida que ha variado la apropiación y utilización, por el hombre, de los instrumentos de producción. Así en el comunismo primitivo, encontramos un sentimiento de lo que es justo y de lo que es injusto, que resulta diferente del sentimiento que al respecto tenía el régimen esclavista de la sociedad; diferente a su vez, del que se manifiesta en el régimen feudal, siendo éste distinto del sentimiento de lo justo e injusto de las democracias burguesas, que, a su vez, difiere de los sistemas socialistas de la sociedad.

Agrega, que primeramente emerge con vigor, el principio de la justicia privada, de la justicia por su propia mano, en don-

de los pueblos antiguos tienen una idea religiosa de la justicia - y al lado del dios bueno, que representa a lo justo, su imaginación crea al dios malo, símbolo de lo injusto. Zeus, como es sabido, - era el arbitro de la justicia eterna, era el padre de todos los - bienes y de todos los males.

Según hace notar el maestro Alcalá Zamora, menciona que - en los pueblos primitivos, en aquellos en los que no existe por en cima de los individuos, una autoridad superior que decida y que imponga su decisión, en la autodefensa o defensa privada, que se traduce en el empleo de la fuerza material y en la victoria del más - fuerte, es el único medio de defensa de los particulares, cuando - entre ellos no se ha llegado a un arreglo de tipo contractual, y - opina asimismo que, en el momento que por encima de los individuos se afirma un principio de autoridad, ésta primeramente ha interve- nido para disciplinar o restringir; luego para prohibir cada vez - de manera más absoluta, y finalmente para elevar, como sucede en - la evolución actual, a la categoría del delito el ejercicio de la autodefensa o defensa privada.

Pero a las ideas expresadas, el mismo maestro Alcalá Za- mora, hace la observación de que la autocomposición no puede redu- cirse al contrato, como medio de evitar la violencia, por que al - lado de éste, las partes en conflicto podían hacer uso de renunci- as unilaterales, y agrega que tampoco puede ser verdad que la defensa privada haya desaparecido de manera absoluta y ni siquiera que to- dos los casos de autodefensa ilícita se enjuicien, ni mucho menos - que todos se castiguen, puesto que pueden escapar a la represión,-

bien por prescripción, bien por amnistia, por perdón o por consentimiento, y toda vez que aún se conservan, como casos de autodefensa, la legitima defensa, el estado de necesidad, la venganza resultado de las guerras entre naciones o del pueblo contra las clases-dominantes en un mismo Estado y se conserva también en los conflictos obrero-patronales, en que cada clase trata de un modo o de otro de imponer soluciones a su adversario. (1)

Abitia Arzapalo, opina que puede afirmarse que, en un principio, en los pueblos primitivos con cierto grado de evolución en aquellos pueblos en los que sus miembros se consideran iguales-los hombres arrebatan a los particulares la venganza privada, substituyéndola por la justicia del talión (venganza oficial) que debe ser aplicada por las autoridades; idea de justicia que consiste en castigar de la misma manera que se delinque. Los hebreos usaron el talión rigurosamente: ojo por ojo diente por diente. Los griegos y romanos lo implantaron en los delitos atroces: muerte por muerte-herida por herida. El derecho canónico lo admitió para los que cometían el delito de calumnia, aplicáncoles la misma pena que se habría aplicado al calumniado. Y las Partidas lo admiten, como el derecho canónico, contra el acusador que no prueba la acusación.

Añade que si entonces resultaba lógico este tipo de justicia, tanto por su sencillez como por que desplazaba en sus lineamientos generales, la venganza privada, se vió con el tiempo cómo-

(1) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Imprenta U.N.A.M., México. 1970. FF. 57-63.

resultaba falto de sentido su aplicación tratándose de adulterio, del rapto, de la violación, etc., se vió que dejaba de ser igual, que dejaba de ser talión, cuando el ofensor se causaba un daño mayor que el que había realizado, y muchas veces perjudicial para el Estado, cuando, por haberse mutilado el delincuente, quedaba inepto para subsistir y, por ende, su sostenimiento a cargo del propio Estado.

Afirma que debe entenderse que "lo expresado, en realidad, no corresponde a ningún período en estricta pureza, sino que se trata más bien de esquemas en los que se ha tomado como base de las notas dominantes; caracteres dominantes que seguramente se fueron mezclando, sucediendo y combinando de la manera más variada. En efecto no debe entenderse, equivocadamente, que la venganza privada haya evolucionado gradualmente hasta su extención absoluta; por que además de que ya se vió que nunca ha desaparecido totalmente. Debe hacerse notar que si bien es cierto que el Derecho Romano la prohíbe de manera general y absoluta, también es verdad que la prohibición desaparece en el período medieval y en la edad moderna en que por la influencia germánica se puso en voga, por varios siglos, la resolución de gran número de conflictos por medio del duelo y la venganza". (2)

Santo Tomás de Aquino, manifiesta que Aristóteles, llega a un concepto más evolucionado: dar invariablemente a cada quien -

(2) Abitia Arzapalo, J. Alfonso. "De La Cosa Juzgada En Materia Civil" Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1959. Pp. 12-15.

lo suyo, según la igualdad.

También manifiesta que los filósofos estiman que, para ser justos, se debe tratar igual a los iguales, de tal manera que la medida del tratamiento lo da un sentido de proporcionalmente, -
vervigracia, los delitos cometidos y premiar los méritos en la misma medida proporcional. (3)

Aristóteles y Santo Tomás, nos hablan de tres tipos de justicia: de la justicia conmutativa, de la legal y de la distributiva.

Llaman conmutativa, a la que establece relaciones entre particulares, es el tratamiento de igualdad para los iguales. Los hombres son iguales en sus relaciones de derecho y por eso son tratados en términos de igualdad. La justicia conmutativa rige tratándose del campo de los contratos. Si "A" debe pagar cinco pesos, - cumple pagando precisamente esa cantidad y no más ni menos, por -- que se hiere a la justicia. Trato igual a los iguales; en esto estriba la justicia conmutativa, que como es fácil comprender, sólo opera en el campo del derecho privado.

Se está en presencia de la justicia legal, cuando las - personas deben ceder algo de lo suyo en bien de la colectividad. - Se trata de obligaciones impuestas a los individuos por la ley con vistas a las exigencias de la convivencia en común. El interés del individuo se subordina al interés de la colectividad. La justicia-

(3) Aquino, Tomas de. "Tratado de la Ley Tratado de la Justicia". - Traducción de Carlos Ignacio Gonzalez. Porrúa, S.A. México. 1981. P.121.

legal se aplica por encima y aún en contra de los intereses privados, que se sacrifican por el bienestar común; bienestar común que es lo que fundamentalmente interesa a este tipo de justicia, lo cual queda por ende, claramente afiliada al campo del derecho público.

Y la justicia distributiva consiste en premiar los méritos, las virtudes o relevancias, y en castigar los delitos o malos comportamientos, en la medida adecuada o proporcional a los propios actos. Es un tratamiento desigual por lo desigual, esto es, adecuado o proporcional al merecimiento o falta cometida, de modo que se da más a quien más merece y a la inversa, resultando, entonces, la injusticia distributiva, cuando se da más a quien merece menos y cuando se da menos a quien merece más. Como la justicia legal, la distributiva forma parte también del derecho Público.

Santo Tomás, hace grandes elogios de la virtud de la justicia distributiva, a la que explica como la virtud del jefe, manifestando que su papel es preponderante en todo juicio. También habla de la superioridad de la justicia distributiva sobre la conmutativa; pero preferentemente trata sobre esta última, en atención a la época feudal, esencialmente contractual en que vivió.

Abitia Arzapalo, en su obra menciona conceptos de justicia de diferentes autores, y nos dice que Juan de Santo Tomás, comentador de Santo Tomás, nos da la siguiente definición de la justicia distributiva: "Es una especie de justicia estricta y particular, que impone a aquel que distribuya los bienes comunes, la obligación de hacerlo proporcionalmente a la dignidad y a los méritos-

de cada uno".

Otra definición, es la de J.T. Delos, que dice: "La justicia distributiva asegura al particular una parte del bien común, distribuida proporcionalmente a su valor como miembro del cuerpo social y al rango que ocupa en la sociedad".(4)

Santo Tomás en su obra dice: "La justicia distributiva y la conmutativa no se distinguen únicamente por su objeto, sino por su naturaleza misma de la deuda que les concierne: debe a alguien un bien común, es diferente que deber a alguien un bien que le es propio". (5)

La deuda de la justicia distributiva, según este autor se refiere a un bien común a repartir entre los particulares, no como precio de un trabajo o de un objeto, sino como recompensa o como obligación de dar según la dignidad, el mérito y la aptitud de cada uno, teniendo en cuenta a los otros que también deben participar en la distribución de esos bienes. Y el derecho de la distributiva, es un derecho fundado en la dignidad y aptitud de los bienes comunes que deben repartirse según una proporción así establecida.

Completa Santo Tomás, las nociones indicadas con antelación, diciendo: "...la justicia distributiva, por sí misma, solo se ocupa de hacer, de dar una cosa a una persona, a causa de la obligación creada por su dignidad o sus aptitudes, y no en virtud del-

(4) Abitia Arzapalo, J. Alfonso. Ob. Cit. p. 17-18.

(5) Aquino, Tomás de. Ob. Cit. p. 148.

derecho de propiedad o de un derecho real, sino en virtud de un -
derecho personal". (6)

Como puede apreciarse de lo dicho, la justicia distribu-
tiva consiste en atribuir diferentes bienes a diversas personas, -
proporcionalmente a su dignidad. Establece el justo medio, según -
la diferente dignidad de las personas a considerar; es decir, para
fijar la forma de igualdad, toma en cuenta las condiciones de las-
personas, tanto en la distribución de los bienes como en las car--
gas que se le impongan. Se basa la justicia distributiva en una -
proporción geométrica: en tanto que una persona sobrepase a otra -
en su dignidad, tanto más deberá sobrepasarla en ventajas. Debe -
haber una proporción entre lo que recibe una persona y lo que reci-
ben los demás partícipes de la distribución; proporción que, como-
se ha expresado, se fija en atención a los merecimientos o dignida-
des de cada quien, pero que en realidad resulta difícil de preci--
sar.

También encontramos que al finalizar el siglo XIX, alcan-
za vigorosos perfiles un nuevo tipo de derecho, con su correspon--
diente tipo de justicia, el derecho social, se puede decir que que
es el derecho de protección a los débiles.

Felipe Remolina, dice que el derecho social es una inne-
gable función humanizadora, ya que atiende más que nada al valor -
que cada quien o que los grupos tienen en el concierto de la socie-

(6) Aquino, Tomás de. Ob.Cit.p.149.

derecho de propiedad o de un derecho real, sino en virtud de un derecho personal". (6)

Como puede apreciarse de lo dicho, la justicia distributiva consiste en atribuir diferentes bienes a diversas personas, proporcionalmente a su dignidad. Establece el justo medio, según la diferente dignidad de las personas a considerar; es decir, para fijar la forma de igualdad, toma en cuenta las condiciones de las personas, tanto en la distribución de los bienes como en las cargas que se le impongan. Se basa la justicia distributiva en una proporción geométrica: en tanto que una persona sobrepase a otra en su dignidad, tanto más deberá sobrepasarla en ventajas. Debe haber una proporción entre lo que recibe una persona y lo que reciben los demás partícipes de la distribución; proporción que, como se ha expresado, se fija en atención a los merecimientos o dignidades de cada quien, pero que en realidad resulta difícil de precisar.

También encontramos que al finalizar el siglo XIX, alcanzan vigorosos perfiles un nuevo tipo de derecho, con su correspondiente tipo de justicia, el derecho social, se puede decir que es el derecho de protección a los débiles.

Felipe Remolina, dice que el derecho social es una innegable función humanizadora, ya que atiende más que nada al valor que cada quien o que los grupos tienen en el concierto de la sociedad

(6) Aquino, Tomás de. Ob.Cit.p.149.

aquel se organiza y surge la legislación que lo protege, no sólo - con el patrón sino también contra los nuevos riesgos que en su tra- bajo han aparecido. Y el burócrata -que en México cuenta con una - ley protectora- y los clientes de grandes compañías, débiles con- tra éstas y sumisos a las condiciones que unilateralmente tienen - voluntad de imponerles -se sirven del contrato de adhesión-, recla- man también una legislación protectora, como la reclama el patrón- contra la utilización de vehículos que, en razón de su mecanismo - son por sí mismos peligrosos". (7)

Y sigue agregando que el derecho social protege al débil bien en atención a su propia constitución, como acontece con los, - menores con ciertas personas morales, etcetera, o bien lo protege- no por su debilidad sea constitutiva, sino por que lo es de manera ocasional o funcional, como sucede con la clase obrera, con peque- ños comerciantes e industriales, con los clientes de grandes com- pañas, con los peatones etcetera. (8)

Es de verse que como lo señala el citado autor, mientras que la debilidad constitutiva es sistemáticamente reconocida por - la ley; la debilidad ocasional, en cambio es el resultado del li- bre juego de las fuerzas económicas. Y, por supuesto a las medidas de protección de derecho social, no apuntan directamente al prote- gido, sino que atacan o tratan de dominar al opresor, para que és- te no se aproveche de la flaqueza del contrario.

(7) Remolina, Felipe. "Declaraciones de Derechos Sociales". Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. México. 1974. pp. 17-18.

(8) IDEM. p. 18.

También es claro que la justicia conmutativa tiene su más vigorosa expresión en los regímenes económico-político-sociales porque como es sabido, los hombres son, por su naturaleza, esencialmente iguales, es obvio que considere que todos idénticos derechos y entonces, las leyes deben ser iguales para todos, sin importar la substitución desigual de los individuos a los que deben regir, esto es, la ley es la misma para el rico que para el pobre, para el audaz e inteligente que para el insano, o sea no importa a la ley las desigualdades importantes de los hombres. Como consecuencia se considera que, igualandolos todos tienen idénticas oportunidades y siendo el mismo el punto de partida, deben triunfar e imponerse en la lucha por la existencia, los mejores, los más aptos, los mejores dotados.

En líneas anteriores Felipe Remolina, asevera que evidentemente se trata de principios que permiten la conservación y prolongación de la estructura social y económica de lo que hoy se ha dado en llamar democracias burguesas, si bien, ante la omnipotencia de la ley, son iguales los que lo tienen todo maquinaria, herramientas, grandes capitales acumulados y en general todos los medios de producción, a los que no tienen sino la necesidad de vender la única mercancía de que disponen: su fuerza de trabajo. Para la ley no hay ricos ni pobres, a pesar de sus enormes diferencias todos son como "A" igual a "A". Como todos son libres e iguales, dice con profunda ironía Anatole France, "la ley, en su majestuosa igualdad, prohíbe a los ricos, como a los pobres, mendigar en las calles, dormir bajo los puentes y robar el pan". (9)

(9) Remolina, Felipe. Ob. Cit. p. 21-22.

Manifiesta el mismo autor que "como los hombres son libres y determinan su conducta por su propia y consiente voluntad. el estado debe abstenerse de intervenir en ninguna forma en sus relaciones contractuales y deben permitir que se rijan por el siempre justo y sabio principio y que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos". (10)

Como es sabido, es con la declaración francesa de 1789 - cuando toma arraigo en el mundo la tesis liberal, sirviendoles de antecedentes la revolución inglesa, la reforma protestante y la declaración de derecho de Virginia de 1776, inspirada por su parte - en las nuevas ideas sociales y políticas del siglo XVIII.

Pero cuando esas ideas filosóficas pudieron realizarse - en los cuerpos de leyes, en los códigos se vio entonces, con la - marcha interrumpida de los acontecimientos, que el individuo, que - sus intereses particulares, no agotaban la máxima expresión de la - justicia.

Santo Tomás de Aquino nos habla sobre esto y nos dice - "que la justicia conmutativa en su más pura acepción, sin temperamentos no hera en realidad justicia, por que por encima de los intereses individuales, protegidos con la igualdad aritmetica (el - dos es igual al dos), inexistente en la rica y compleja realidad social y humana; por encima, se repite de los intereses particulares, deben encontrar satisfacción los intereses de la sociedad, permiti

(10) IDEM. p. 23.

éndose, cuando menos, los temperamentos necesarios a los principios del liberalismo". (11)

Se introduce así, en las diversas legislaciones del mundo, en los códigos políticos que siguieron a la segunda guerra mundial, esos temperamentos jurídicos si bien no podría decirse que faltaran de manera absoluta y que son protectores obligados de una justicia distributiva, cuyos principios llevan a la pretensión de aliviar los viejos males que aquejan a la humanidad, por cuanto que corrigiendo el absolutismo liberal, tienen que admitir que no hay justicia sino a condición de tratar en forma desigual a lo desigual, proporcionando justa y equitativa solución a las exigencias particulares mayores o menores de cada caso, dando más a quien merece y a la inversa, hasta llegar a los regímenes socialistas, donde la justicia distributiva haya su expresión más completa.

(11) Aquino, Tomas de. Ob. Cit. p. 122.

1.2.- LA JUSTICIA DE LA SENTENCIA EN NUESTRO DERECHO.

Por lo que a México respecta, cabe observar como llega a nuestras tierras la influencia del liberalismo americano y europeo. El malestar económico y social, se resuelve con la lucha armada. - Por fin llega la independencia y con ella el triunfo de la constitución política individualista, su historia: 1814, 1824, 1836, 1843, 1847, 1857, lapso que comprende en realidad dos periodos: el primero que corresponde a la Constitución Política y que llega hasta antes del 43, y el segundo, en el que la Constitución es propiamente individualista política, hasta su mejor exponente: la Constitución de 1857. Se ve que los derechos del hombre son el objeto y el fin del derecho.

Brunner Emil dice que la justicia conmutativa: "es la - justicia en la que el hombre se convierte en una mera abstracción, por cuanto que lo iguala, borrando en el papel de sus profundas - diferencias, y si todos los hombres son iguales, no tiene el Estado por que intervenir en beneficio de nadie, por que si lo hiciera redundaría en perjuicio de los demás. Entonces debe el Estado abste- nerse de intervenir en las relaciones de los particulares, por lo- cual el derecho fundamentalmente debe ser represivo, en virtud de- que las normas preventivas serían un obstáculo a la libre manifesta- ción de la voluntad de los hombres en sus diversas actividades, y a las normas deben esencialmente ser supletorias de la voluntad de - los particulares, por que un derecho imperativo limitaría igual- mente la libre expresión del poder de los individuos, y la inter--

vención del Estado en la regulación del patrimonio de los particulares, debe ser preferentemente nula o intervenir lo menos posible y por lo que respecta a la vigilancia e impulso de la actividad privada, se acepta tan solo en la medida en que no hiera la libre competencia económica, y sólo admite la substitución de los particulares por el Estado, en determinados servicios y actividades cuando dichos particulares son incapaces de satisfacerlos con plenitud, bien por que carezcan de un fin económico y falte interés a los individuos para querer su intervención personal, bien por tratarse de una actividad o servicio que por su carácter superior, requiera la intervención de un organismo también superior del Estado". (12)

Felipe Remolina, manifiesta que "la constitución de 1917 es una constitución política, por que habla de la forma de gobierno, de su organización y tambien es constitución social, en virtud de que el Estado debe intervenir regulando instituciones al lado de los principios de la justicia conmutativa, ya que acusan una mayor intervención que en las anteriores, los principios de la justicia distributiva y de la justicia social". (13)

Consideramos que puede apreciarse se trata de claros ejemplos de intervención del Estado, limitado al libre juego de las fuerzas económicas que son modelos claros de la justicia distributiva, por cuanto a que el Estado interviene hiriendo los clásicos conceptos de libertad e igualdad. Otro tanto sucede en el caso de-

(12) Brunner, Emil. La Justicia. Editorial Centro de Estudios Filosóficos. México. 1961. pp. 242-243.

(13) Remolina, Felipe. Ob. Cit. p. 3.

los impuestos que, como se sabe, deben ser proporcionales y progresivos, lo mismo acontece con la Asistencia Pública, que encuentra su justificación en el bien común, así como algunas instituciones del Derecho Administrativo. puesto que este derecho asegura la repartición del impuesto, la ejecución de los servicios públicos, - protege los servicios de beneficencia, etcetera.

Prieto Castro Leonardo, menciona "que por lo que respecta al derecho procesal, desde el punto de vista de que los particulares no pueden ellos mismos lograr el cumplimiento voluntario de sus derechos (hay rebeldía para ese cumplimiento) y que requieren de la intervención del poder del Estado, mediante una sentencia que el propio Estado debe ejecutar, puede hablarse de que la - sentencia, al declarar y reconocer tales derechos subjetivos, hace posible la distribución forzada y por tanto, hace justicia distributiva, y que vista la cuestión desde otro ángulo, puede afirmarse que la sentencia realiza el tipo de justicia a que corresponde el derecho subjetivo objeto de la pretensión, del actor o demandado, - que declara o reconoce lo siguiente, o sea lo que significa que se rá conmutativa o distributiva, según se refiera a una o a la otra el derecho declarado o reconocido. Asimismo infiere que del hecho de que nuestra constitución vigente, acuse una mayor intervención los principios de la justicia distributiva, se ha pretendido partir para afirmar que se trata de un código socialista; afirmación totalmente inexacta, por que se trata de un código socialista que no encaja dentro del marco de características que comúnmente se asignan a los Estados con organización socialista". (14)

El profesor Gabino Fraga, señala que por lo que mira a la regulación de la actividad particular por parte de un Estado socialista, es obvio que la misma debe realizarse con tendencias o puestas a las que se observan en un Estado con bases individualistas. Mientras que en un Estado liberalista, se ha visto que se considera lo mejor el libre juego de las actividades económicas de los individuos; en un régimen socialista se suprime dicho libre juego de las actividades económicas de los individuos, por nocivo a los intereses de colectividad, y en el sistema intervencionista se ponen determinadas restricciones al libre juego de que se habla. Mientras los Estados individualistas, según se vió, atienden principalmente a las normas represivas y no a las preventivas, en respeto de la libertad de los individuos que no desea interferir, mientras los regímenes intervencionistas atienden varios tipos de normas, en cambio, los regímenes socialistas estiman que el beneficio social es mayor cuando, en lugar de reprimir con normas represivas los actos perjudiciales a los particulares, mejor los evita mediante normas de tipo preceptivo. Es evidente que nuestra Constitución vigente es intervencionista de Estado y no socialista, por que mientras este último tipo de constitución impone una intervención absoluta, radical, en el patrimonio de los particulares de los medios de producción, el primero por el contrario se basa precisamente en la propiedad particular de los medios de producción. Y no es

(14) Prieto Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Tecnos. Madrid. 1973. p. 89.

una Constitución Socialista, por último, por que se trata de una ley que no considera al Estado con la capacidad suficiente para subsistir a la actividad privada en la producción agrícola e industrial, en el manejo y funcionamiento de las empresas particulares, en la utilización, en fin, de los medios de producción; en tanto que las constituciones de ese tipo, precisamente parten de la base de que el Estado sí tiene dicha capacidad.

Admite que no puede negarse sin embargo (cualquiera que sean las creencias religiosas, filosóficas o políticas que se sustenten), que la riqueza, desde los tiempos más remotos, hasta la época actual -hoy más que en el pasado-, ha estado injustamente distribuida: de una parte, demasiada miseria, de la otra demasiada abundancia. Jesucristo mismo levantó su voz contra tanta injusticia él expresó que era más fácil que un camello pasara por el ojo de una aguja, a que el rico pudiera entrar al reino de los cielos, y cada vez que nos habla de caridad nos hace evocar a la justicia distributiva, en tanto que al predicarla, refleja su profunda rebeldía en contra de la desigualdad económica de su época, de una parte demasiada abundancia con todas las lacras que le son inherentes.

Sigue diciendo que cada época, ha tenido su propio sistema jurídico como instrumento de la realización de su propio tipo de justicia, ya se expresó que el derecho de los sistemas socialistas, es diferente del que rige en las llamadas democracias burguesas, que éste último es diferente del derecho feudal, que éste es cualitativamente distinto del derecho esclavista, y que éste es di

verso, a su vez, al de las normas que regulaban la convivencia en el comunismo primitivo. Y queda establecido que el fallo mediante el ejercicio de la pretensión sobre lo que resuelva, declara el de recho subjetivo materia de dicha pretensión, sirviéndose de la nor ma de derecho objetivo que aplica como medio o instrumento para lo grar la decisión del caso en litigio y la pacificación social, resultando que la sentencia es realizadora, de acuerdo con cada época, del tipo de justicia que en ella prive, hasta llegar, con el transcurso de los siglos, al sistema de los regimenes socialistas cuyo principio medular, maxima expresión de la justicia distributi va, establece: exigir a cada quien según su capacidad, y dar a cada quien conforme a sus necesidades. (15)

(15) Fraga, Jr. Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. pp. 1-12.

1.3.- QUE ES LA SENTENCIA.

En relación a la sentencia, Carneluti Francesco, manifiesta que ésta se ocupa de hacer justicia en el caso en litigio, mediante la declaración o reconocimiento del derecho subjetivo objeto de la pretensión, que es evidente que con los expresados términos, bien poco se avanza en la explicación a la que debe llegarse, en primer término respecto a lo que es la sentencia y en segundo lugar, por lo que hace a la cosa juzgada.

Afirma que el derecho procesal forma parte del derecho público, y que éste es función del proceso, desde que se inicia, como ya se apuntaba con anterioridad, lograr la pacificación social función que en su más alto grado se cumple al resolverse la pretensión deducida en el litigio, mediante la sentencia que tiende siempre a la declaración de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo pretendido.

Nos sigue diciendo que la sentencia buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer y tiende a actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho que reconoce. (16)

Entendemos pues, que el derecho procesal forma parte del derecho público, en efecto, perteneciendo al derecho público todas las normas que rigen la actividad del Estado y correspondiendo al-

(16) Carneluti, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo I Traducción de Alcala Zamora y Castillo, Niceto. Editorial. Uteha. Argentina. 1952. pp. 116.

mismo derecho las normas que regulan las relaciones entre el propio Estado y los ciudadanos, que es obvio que regulando el derecho procesal una de las funciones esenciales del Estado -la función judicial- y regulando igualmente las relaciones que de esta función se derivan entre lo repetido del estado y los ciudadanos, ha de administrarse, como quedó que ese derecho corresponde al derecho público.

Así también el derecho procesal precisa el contenido de la función jurisdiccional, integra los órganos de jurisdicción, y establece las formas que deben observarse en la tramitación de los negocios judiciales, hasta su terminación mediante la ejecución de la sentencia de fondo. E igualmente regula el derecho procesal la actividad en el proceso de los órganos jurisdiccionales, ya que el desenvolvimiento del proceso obedece en parte importantísima, a las resoluciones del juez o del tribunal, y así los actos procesales encuentran su exteriorización en dichas resoluciones; resoluciones que han sido clasificadas de la siguiente manera: decretos llamados también proveídos o providencias, cuando no son de resolución de mero trámite, es decir, su diferencia con los decretos se apoya en la mayor o menor importancia de las cuestiones interlocutorias o incidentales del proceso, o bien cuando fallan definitivamente en el pleito.

Rocco Alfredo, decía que por sentencia se entiende el "mandamiento que el juzgador haga a algunas de las partes en razón del pleito que mueven ante él". Y de la "sentencia" menciona que es una expresión que, según la doctrina, se deriva del término "sen--

tiendo" o de la palabra castellana "sentir" que, por medio de la -
sentencia el juez resuelve el pleito conforme a lo que siente.

El citado autor, define respectivamente la sentencia - -
"sentencia definitiva (de definere, terminar) como aquella por la
que el juez resuelve terminando el proceso, por tanto en la sentencia
la legitima decisión del juez sobre la causa controvertida ante
él". (17)

El artículo 14 constitucional señala que la sentencia -
debe fundarse en ley y el juez tiene el deber de aplicarla estrictamente;
pero es sabido que el pleito puede resolverse conforme a -
los principios generales del derecho, solo cuando no puede decidir
se ni por el texto de la ley, ni por su espíritu o sentido natural
esto es, por su interpretación jurídica.

Pensamos que la sentencia resuelve el juicio, es decir -
falla sobre las pretenciones que en el mismo se plantean, ya condenando,
ya absolviendo al demandado o simplemente declarando el derecho
discutido. Al respecto el artículo 81 del Código de Procedimientos
Civiles del Distrito y Territorios Federales, establece --
que "las sentencias deben ser claras y congruentes con las demandas
y las contestaciones y con las demás pretenciones deducidas oportunamente
en el pleito, condenando o absolviendo al demandado.....",
texto que pone de manifiesto que realmente su formula es muy
poco feliz, ya que como se acaba de indicar no sólo existen las -

(17) Rocco, Alfredo. "La sentencia Civil". Traducción de Mariano Ovejero.
Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1985. p.p. 51-53.

sentencias que absuelven o condenan, sino también las meramente declarativas que al dispositivo no contemple de manera expresa y clara, pero como es obvio que, para llegar a la decisión del negocio, debe el juzgador estudiar con absoluta honradez e independencia de criterio, el problema que le fué planteado y decidir a base de un obligado razonamiento lógico, a la luz que resulte del análisis de las pruebas aportadas.

Prieto Castro, señala que la esencia de la sentencia se integra por su parte dispositiva. Es ésta el acto de autoridad del Estado y la expresa el órgano jurisdiccional revestido de competencia. La sentencia es imperativa y obligatoria, en un principio, - una vez que ha quedado firme. Hay casos sin embargo, en que la sentencia es ejecutiva aún antes de quedar firme, como acontece tratándose de aquella sólo en el efecto devolutivo. Algunos autores han expresado que es la *lex specialis*, por que piensan, que cuando falta la norma que resuelve el caso concreto, el juez con la sentencia desarrolla una función de integración del derecho, semejante a la función legislativa del poder encargado de legislar, puesto que establece el derecho objetivo válido sólo para el caso de referencia; en tanto que la ley vale para los casos de la misma especie, dado que es norma jurídica general. (18)

(18) Prieto Castro, Leonardo. Ob. Cit. p. 373.

1.4.- DIVERSOS TIFOS DE SENTENCIA

Prieto Castro, nos dice que teniendo en cuenta exclusiva-
mente los efectos procesales de la sentencia, existen las llamadas
definitivas o de fondo que, se ha mencionado, son las que ponen -
término al juicio y las interlocutorias que, como ya también se di-
jo, resuelven algún incidente o artículo durante el curso del pro-
ceso o preparan el pronunciamiento de la definitiva. Y que igual-
mente se distinguen las sentencias pronunciadas en rebeldía de par-
te, o sea, las que se dictan sin la comparecencia al juicio del de-
mandado citado en forma; de las que se pronuncian en procedimiento
contradictorio, es decir, de las que se dictan actuando conjunta-
mente en el pleito ambas partes.

Agrega, en razón de la relación de la sentencia con el -
objeto del litigio, se distingue la sentencia estimatoria, esto es,
la que resulta favorable al demandante, de la desestimatoria, o -
sea, de la que resulte favorable al demandado en tanto que lo absu-
elve, y una u otra se distinguen de la parcialmente estimatoria, -
en que ésta, como su nombre lo indica sólo es favorable en parte -
para el actor.

Por último nos señala, que por sus efectos substanciales
o por su contenido procesal, las sentencias se clasifican en sen-
tencias de condena, declarativas y constitutivas.

Ampliando ésta idea, el autor dice que como es sabido, -
la sentencia de condena no sólo declara el derecho, sino que, ade-
más hace posible su ejecución; es decir, además de que declara que

existe una ley que impone una obligación o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, permite que también los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, nos sigue diciendo que la sentencia declarativa no contiene condena alguna, sino sólo pone en claro, mediante declaración, la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puestos en duda o discutidos. Así pues, mientras la sentencia de condena, en último resultado tiende a la ejecución forzosa del derecho, o sea tiene por objeto que las cosas se coloquen en el lugar que conforme al derecho le corresponde, esto tiene por finalidad que en el mundo exterior, las cosas se coloquen de acuerdo con el derecho; la sentencia declarativa en cambio, sólo tiene como objeto hacer la declaración mediante el reconocimiento de la existencia de la relación jurídica violada o discutida, es decir, en ésta clase de sentencias sólo se declara lo que es un derecho; más no se ordena que las cosas sean colocadas conforme al derecho, la sentencia violatoria del derecho, sentencia injusta, infrinje el objeto de toda sentencia de condenar conforme al derecho o de declaración o de constituir el derecho. (19)

Giuseppe Chiovenda, se refiere a la sentencia constitutiva manifestando que basta ver para después creer que la sentencia-

(19) Frieto Castro, Leonardo. Ob. Cit. p. 111 y siguientes.

existe un estado jurídico que antes no existía o viceversa, para que la sentencia no parezca lo que inmediatamente obra o produce o constituye aquél efecto... por tener éste objeto y éste efecto y no por su naturaleza, la sentencia constitutiva se presenta como figura autónoma, de un lado, acercase a la sentencia de condena porque prepara un cambio en el estado actual de las cosas, por otro acercase a la sentencia de mera declaración porque produce el cambio en virtud de la misma, no es necesario ningún hecho posterior de ejecución; pero la sentencia de declaración declara una voluntad de ley preexistente y no tiene otro efecto que la cesación de la incertidumbre del derecho; la sentencia constitutiva declara una voluntad de ley preexistente que tiene el cambio de otra voluntad de ley y lleva tras de sí éste mismo cambio, o sea son los efectos de la sentencia constitutiva. - Así también la sentencia constitutiva, por su propia naturaleza obra normalmente exnunc: los efectos del cambio jurídico sólo comienzan en el momento en que el cambio jurídico se produce, lo cual sucede cuando la sentencia tiene valor de cosa juzgada. Sólo en algunos casos, por disposición expresa de la ley, obra ex-tunc, o sea aunque el cambio no tenga lugar sino con el pronunciamiento definitivo del juez, sus efectos se retrotraen al momento del pronunciamiento no definitivo.

Cita como ejemplo claro de sentencias constitutivas con efectos ex-nunc, el fallo que concede el divorcio, pues éste disuelve para lo futuro el matrimonio hasta antes de ese momento existente y coloca a los cónyuges en la posibilidad hasta antes de la sentencia inexistible de volver a contraer matrimonio y tam

bién puede citarse el caso que prorrogan la duración de un contrato de arrendamiento, puesto que asimismo en éste caso no sólo se declara en el fallo una voluntad de la ley preexistente, o sea, la voluntad de la ley de que se prorrogue el contrato cuando el inquilino no se encuentra al corriente en el pago de sus rentas, sino igualmente es la sentencia la que decreta o constituye dicha prórroga, puesto que antes del fallo sólo se tenía un contrato terminado.

También cita como claro ejemplo de sentencia constitutiva con efectos ex-nunc, según la doctrina, a toda aquella que decreta la rescisión de un contrato de arrendamiento, y hay autores que mencionan también, como sentencia de éste tipo, a la nulidad de un acto jurídico, si bien otros estiman que ésta sentencia es meramente declarativa. Piensa que sólo son verdaderas sentencias constitutivas aquellas que producen efectos ex-nunc. (20)

(20) Chiovenda, Guisepppe. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Reus, S. A. Madrid, 1977. pp. 236-237-238.

C A P I T U L O I I

" NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA "

2.1.- JURISDICCION.

Hablando de la jurisdicción, el autor Frieto Castro Leonardo, señala que abandonada la venganza privada como medio de reparación de un agravio o satisfacción de un derecho violado y - - substituida la actividad de los particulares en tal caso, por el - Estado tocó a éste hacer desaparecer los obstáculos que impidiesen el normal desarrollo de la vida social. En toda sociedad los miembros de ésta aspiran a un fin común, es por esto que el espíritu humano se ha elevado lentamente a las ideas más exactas del derecho como principio regulador de las relaciones sociales entre los hombres. Desde las primeras formaciones sociales humanas, hasta la transformación de éstas en nuestros días, se ve claramente el cambio de la libre voluntad que permite desenvolver las facultades naturales del hombre y que a pesar de todo se encuentra limitado por el mismo respeto que se tiene para con los demás. Por esto, ya que la sociedad es "la unión de un número mayor o menor de personas que se han obligado libremente a procurar por medio de sus esfuerzos un fin común, vemos la aparición del derecho en su significado más extenso, o sea el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales". Este derecho al ser violado, puede repararse y sancionarse la legitimidad de éste; para esto existen tribunales organizados, encargados de perseguir justicia.

Sigue diciendo que divididas las funciones del Estado se

encomendo a la jurisdiccional los actos judiciales, fijando de un modo autoritario el derecho, y decidiendo cuál de las partes lo tiene a su lado, constituyendose así la acción para el particular, o sea "todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o sencillamente la persecución de un derecho en justicia, o bien, acción procesal ha sido y sera siempre el medio legal utilizado para la reparación de algún derecho público o privado que se haya negado o desconocido, o que cuando menos sea necesario declarar o reafirmar; y tiene por fin la administración de justicia, dando a cada cual lo suyo, e imponiendo las penas correspondientes". (21)

Con esto vemos que los jueces son los que deben velar porque se satisfaga un interes legitimamente protegido, amenazando o violando, actualizando la norma general, abstracta o impersonal al caso concreto y particular y sentencia por último que el derecho concede protección a un determinado interes, o bien que no se la conceda. El juez realiza en consecuencia "una operación lógica" cuando pronuncia su sentencia, y así opinan los tratadistas porque ven en su actividad y algunos a ello la reducen, a un mero "silogismo".

Eduardo B. Carlos, dice que para perfilar una noción de la jurisdicción, presupone avanzar en un camino que todavía no se ha empezado a recorrer. Por ello la primera dificultad que es me--

(21) Pietro Castro, Leonardo. Ob. Cit. Tomo II. pp. 23-24.

menester superar, la opone el distinto significado de ese vocablo. - El deriva de la locución latina IURISDICTIONE, que se traduce por decir o mostrar el derecho. Por consiguiente, decir -otros hablan de declarar- o mostrar el derecho, presupone que éste ya ha sido dado. En rigor, el derecho, lato sensu ley, preexiste el acto de mostrarlo, decirlo o declararlo. Esto supone distinguir, por lo pronto, que hay órganos encargados de elaborar la ley y otros a quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución.

Sigue diciendo que para poder darnos cuenta claramente del concepto de jurisdicción es necesario el conocimiento de la norma jurídica obligatoria y de la posibilidad de su incumplimiento por aquellos a quienes incumbe la satisfacción de los correlativos derechos, y que cuando alguien reclama lo que crea pertenecerle hace la necesidad de jurisdicción o de potestad pública de declarar el derecho entera clásica de la división de poderes, corresponden al Estado tres funciones por desarrollar en la vida social, funciones que hacen referencia a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según se desprende de lo que hasta aquí se hubo dicho de la jurisdicción. (22)

Pensamos que para determinar la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional del Estado, es menester pues prescindir del punto de vista formal y enfocar la cuestión desde un punto de vista material, o sea la manifestación externa que se resuelve en-

(22) Eduardo B. Carlos. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1969. pp- 183-184

multitud de actos de los mas diversos, pero a las cuales conviene aislar para objetivamente analizarlos. Estos actos tienen por objeto producir un efecto de derecho, sea para crear o bien para modificar el orden jurídico existente, y a tal fin se encamina la voluntad de quien los produce.

Ahora bien el autor antes señalado manifiesta que es fácil advertir cómo la tutela de los derechos individuales que, en las primeras épocas, estuvo a cargo del mismo individuo y librado a su propia fuerza, defensa privada o autotutela, para luego ser ejercitada por un tercero, que en su carácter de árbitro primero y como juez después, decide los conflictos que se suscitan, momento-histórico éste que señala aunque en forma embrionaria, la génesis del Estado y de la jurisdicción. La noción de la función jurisdiccional como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado moderno y una vez consagrada la separación de sus poderes, o sea con la aplicación de éste principio la función jurisdiccional se distingue y contrapone a las otras funciones estatales, adquiere caracteres propios y deviene una función independiente y autónoma del Estado. (23)

El maestro Gabino Fraga nos dice: "El Estado por medio de las funciones legislativas y administrativas crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social ser voluntariamente respetadas. Cuando éste respeto voluntario no exis

(23) Eduardo B. Carlos. Ob. Cit. p. 187.

te; cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o de violación, el Estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano, la función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional". (24)

En consecuencia, y partiendo de las explicaciones que he copiado, hay un elemento que es propio de la función jurisdiccional: la declaración que se haga de la existencia de una incertidumbre o de un obstáculo que impide el cumplimiento normal correspondiente al Estado a solucionar, por tanto el acto jurisdiccional se constituye entonces por la sentencia.

Ahora bien pensamos que la declaración que se une a una decisión con la que se completa la función jurisdiccional, puesto que cesa la duda de la controversia o violación del derecho, estos dos elementos constituyen la sentencia. Por tanto, la jurisdicción es la facultad que tienen los órganos del Estado para decidir de acuerdo con derecho y hacer que se cumpla dicha decisión.

Como antes se había dicho, hay un elemento propio de hacer jurisdicción, la declaración que se haga de la existencia de la incertidumbre o de un obstáculo que impide el cumplimiento normal del derecho y que por razones de orden jurídico corresponde al Estado solucionar, por lo que se concluye que el acto jurisdiccional

(24) Fraga, Gabino. Ob. Cit. p. 47.

nal, constituye la sentencia, y despues que la declaración se un-
enseguida a una decisión con la que se completa la función jurisdí-
ccional.

2.2.- PROCEDIMIENTO.

De Pina Rafael, nos señala que la función jurisdiccional consiste en la intervención que el Estado hace por medio de sus órganos (jurisdiccionales) en un conflicto determinado o aún en el caso de que éste no exista (definición o determinación de un Estado de hecho o derecho ya presente) y que termina con una declaración y una decisión, la sentencia. Para llegar a ésta finalidad se ha requerido un procedimiento previo con formalidades especiales.

Nos sigue manifestando que se ha llegado a pensar que estas formalidades, y éstos procedimientos forman parte de la función jurisdiccional; sin embargo, nada más erróneo porque la esencia del acto jurisdiccional, no se encuentra en las formas procesales.(25)

Eduardo B. Carlos, nos señala que en el derecho romano, se identificaba al procedimiento con la acción, la palabra acción, viene de "Agere", que significa hacer, o de "Actio" que significa decir, proceso. Los romanos pensaron que la acción era un derecho para pedir que se administrara justicia, definiéndola Justiniano en ésta forma: "Juspersequendi in iudicio quod sibi debetur", naturalmente que la acción no es un derecho pues es sólo un medio de perseguir en juicio, lo que se nos debe, lo que es nuestro y además de pedir por ese medio su justo castigo. Actualmente se ha distinguido perfectamente bien una de la otra, o sea la acción del

(25) Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. p. 381.

procedimiento, llegando en ésta forma a la conclusión de que la acción es el medio legal empleado para la reparación de algún derecho público o privado, que se haya negado o desconocido o que cuando menos sea necesario declarar o reafirmar y que tiene por fin la administración de justicia dando a cada quién lo suyo e imponiendo las penas correspondientes; en cambio el procedimiento de justicia dando a cada cual lo suyo además de regular la conducta que los litigantes y los jueces han de observar, los uno para pedir y los otros para administrar justicia, esto crea relaciones jurídicas cuyo nacimiento, modificación y extinción están ligados a los actos procesales y a otros hechos o acontecimientos de la naturaleza; como son, la edad, la capacidad y la muerte de las personas que en los procesos intervienen. (26)

Además de lo citado por el autor Eduardo B. Carlos se ha definido al procedimiento como "la reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción"

Rafael De Pina, piensa que el procedimiento es el conjunto de normas que han de observarse en el ejercicio de nuestros derechos, y manifiesta al respecto: "Que en el lenguaje corriente, - procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas (técnicas, legales, etcétera) que regulan una determinada actividad humana".

Menciona el mismo autor que en el lenguaje forense la pa

labra procedimiento se emplea impropriamente como sinónimo. de pleito, de juicio y de proceso. no obstante esta palabra tiene una - significación clara y especifica y expresa la forma exterior del proceso en la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, y el rito a que estas deben ajustarse.

Tambien señala que el procedimiento civil clásico entre los romanos se empleaba para proteger y reivindicar los derechos-violados dividiéndolos en dos partes:

- a) procedimiento "in jure".
- b) procedimiento "in iudicio".

La segunda parte era empleada para los casos en que no - era atendida la reclamación por el demandado y presentandose el - verdadero litigio, señalando el punto controvertido. (27)

Eduardo B. Carlos nos dice, que tambien el procedimiento viene del verbo latinos "procedo is ere", compuesto a su vez de - pro(Hacia adelante) y de (sede (yo caigo), significando por lo tanto, caer hacia adelante, marchar, serie de actos encaminados a un-fin. (28)

Nosotros creemos que las formas, tramites, ritos, hacen en suma un camino a seguir para obtener una finalidad y que es la-sentencia, esto es lo que entendemos por procedimiento, ahora bien

(27) Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga, Jose. Ob. Cit. pp. 382-383.

(28) Eduardo B. Carlos. Ob. Cit. p. 132.

el proceso contiene a aquel, en su sentido amplio, inclusive en - un solo proceso pueden hallarse diversos procedimientos como en el caso de los incidentes.

Rafael de Pina, nos dice que es indudable que el procedimiento no puede darnos ninguna luz con respecto a la naturaleza intrínseca de la sentencia, por cuanto que aquel es sólo la forma exterior del proceso, antecedente obligado de la decisión final - del juez. En efecto, el juez dira en definitiva cual sea la verdad en un caso concreto, proclamará esa verdad atendiendo a las constancias procesales examinandolas con apego al derecho o utilizando el arbitrio que la ley le concede; tendrá en cuenta las normas generales de derecho que las partes hayan invocado e individualizará el caso concreto a aquellas que deban regir la cuestión debatida. Toda esta actividad deberá ajustarse al procedimiento oportuno que establezca el Ordenamiento Procesal, que se convierte en una garantía de orden público para las partes y en una obligación que observe para el juez. (29)

Para nosotros el procedimiento es el cause por el que se desenvuelve la función jurisdiccional, esto es verdad solamente - en cuanto a que el procedimiento es la envoltura, por consiguientemente, el aspecto puramente externo del proceso.

Así tambien pensamos, que el proceso supone una activi--

(29) Pina, Rafael De. y Castillo Larrañaga, Jose. Ob. Cit. p. 384.

generadora de actos jurídicos encaminados a obtener una resolución judicial, por tanto el procedimiento es un supuesto de la sentencia definitiva.

Es por esto que me he propuesto tocar aunque sólo sea levemente al proceso civil en particular.

Becerra Bautista Jose, nos señala varias definiciones de otros autores de lo que es el proceso civil, por ejemplo nos dice que para Chioventa el proceso civil es: "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria", para Hugo-Rocco es: " el conjunto de las actividades mediante las cuales actúa la función jurisdiccional civil ", o sea como: " El conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan". Para Mauro Miguel y Romero el proceso civil es : - - "la serie de actos encaminados a conseguir la actuación de la ley para que el órgano de la jurisdicción, garantice un bien o un derecho protegido concretamente por aquella". (30)

Sigue manifestando el mismo autor, que el Estado moderno procura que los conflictos entre partes sean solucionados por me--

(30) Becerra Bautista, Jose. "El Proceso Civil en México". Editorial-Porrúa, S.A. México. 1980. p.19.

dios de sus órganos, y que la aplicación de la ley queda reservada a su potestad, es indudable que el proceso civil es de naturaleza indudablemente pública. Bien esta que el ejercicio de los medios de defensa de las acciones y excepciones que la ley establece en favor de los perjudicados que dé al criterio de éste, y sea solicitada por tanto la intervención Estatal cuando el interesado lo juzgue oportuno pero esto de ningún modo significa que el proceso civil sea de orden privado .

Por el contrario, como se ha sostenido, el proceso civil es de carácter público y en esa virtud contiene las normas garantizadoras de la función jurisdiccional, " que hace actuar la ley o el derecho en el sentido objetivo, para satisfacer un interés protegido por el Estado". (31)

(31) Becerra Bautista, Jose. IDEM. p. 20.

2.3.- DERECHO PROCESAL

Pensamos que al derecho procesal, se le había considerado como un derecho privado formal, pero merced a la formación de los códigos procesales, quedo bajo el jurado de la justicia y fué en ésta como triunfó la decisión judicial sobre la venganza privada.

La palabra proceso, deriva del vocablo latino: "procedere" que significa marchar o avanzar, puede decirse que tiene por objeto, "la organización judicial y el estudio de los medios y de las formas adecuadas, para el restablecimiento del orden perturbado, mediante la recta administración de justicia".

Eduardo J. Couture, nos dice que la palabra proceso, no es propiamente el estudio del procedimiento, que es solo el lado externo del proceso, la idea del proceso es una idea teológica. Se halla necesariamente referida a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional. (32)

Carnelutti, nos dice que el derecho siempre debe de ir acompañado del proceso que nunca debe ir separado, ya que no es posible que se conciba el uno sin el otro, por que dice que el derecho parecería de eficacia, sin el proceso, pues considera que la acción y el derecho son inseparables. (33)

(32) J. Couture, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".- Editora Nacional. México. 1984. p. 8.

(33) Carnelutti, Francesco. Ob. Cit. Tomo II. p. 23.

Nos sigue manifestando el mismo autor, que se ha definido al derecho procesal, " como una rama de la enciclopedia jurídica que estudia el conocimiento total, sistemático, verdadero y cierto, de cuantos tribunales administran justicia, de las acciones, - excepciones y pruebas utilizables y de los procesos o formas solemnes que mejor pueden conducir al restablecimiento del orden jurídico perturbado". (34)

Pensamos que hay, también, autores que lo han considerado como superior a todos los demás derechos, pero es bien sabido - que ésta evita un caos y una anarquía, formando en cambio una armonía.

También nos dice el autor señalado anteriormente que, el Estado mediante la función jurisdiccional arranca la fuerza y la - venganza privada del dominio de los particulares para hacerla exclusiva de su potestad. El poder político tiene por fin perseguir el bien común, la armonía social y para ello elabora leyes que las aplica y en suma anhela proteger a la sociedad contra la violencia. Acto seguido es como consecuencia de la sociabilidad innata en el hombre y que son necesarias las normas de obligación y constitutivas de - facultades y deberes, que en su acepción en su sentido más estricto integran el derecho. Si tales facultades y deberes fueren observados y cumplidos voluntariamente sin que el ejercicio de un derecho

(34) Carnelutti, Francesco. IDEM. Tomo I. p.49.

ajeno, no habría razón para que el poder del Estado tuviera que hacerse sentir en la esfera social privada de los hombres. For el contrario, en la mayoría de los casos el Estado tiene que intervenir necesariamente para lograr el cumplimiento forzoso de la ley. (34 bis)

Consideramos que, en el proceso civil se decía que la intervención estatal no era oficiosa sino a instancia de parte, y así, ocurre que ante la necesidad de que determinados intereses o situaciones sean titulados, ocurrimos en protección ante los tribunales a fin de que ellos procedan a manifestar el derecho objetivo, entendiendo por eso, la manifestación de la voluntad colectiva que tiende a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos.

Ahora bien también pensamos que cuando se presenta el caso concreto de que las normas que regulan la convivencia humana no son obedecidas voluntariamente con perjuicio de la paz social, nace el derecho a favor del ofendido para solicitar la actividad del órgano jurisdiccional y provea a la tutela del derecho perturbado. El derecho procesal estudia la naturaleza jurídica del derecho por el que se pone en movimiento la actividad jurisdiccional, la organización judicial y de las formas y medios para restablecer el orden jurídico violado.

Eduardo B. Carlos, nos dice que el derecho procesal ya -

liberado del derecho privado, ha tendido a buscar su completa autonomía de otras disciplinas jurídicas, a quienes por siglos se vio ligado, hoy en día posee su propia ciencia y sus propios principios teóricos al grado de que se definan en cuanto a su sentido científico, como: "una rama de la enciclopedia jurídica que estudia el conocimiento total, sistemática, verdadera y cierta de cuantos tribunales administran justicia, de las acciones, excepciones y pruebas utilizables de los procesos ó formas solemnes que mejor puedan conducir al restablecimiento del orden jurídico perturbado".(35)

Considero que para los fines de éste estudio el Derecho - Procesal Objetivo es un conjunto de normas que regulan la actividad y la función jurisdiccional.

Resulta así que una vez expuestas aunque sean muy someramente las ideas de jurisdicción, procedimiento y derecho procesal - pueden entrarse al fondo de la cuestión que me ocupa: hallar la naturaleza intrínseca de la sentencia civil.

Puede pensarse que el camino seguido no haya sido quizá - el indicado pero creo que para un estudio semejante es preciso considerar como supuestos a la idea de sentencia sobre las ideas de - jurisdicción, procedimiento y derecho procesal.

Alfredo Rocco, al respecto nos señala: "que tiene lugar - esto por dos motivos, ante todo por la estrechísima condición lógi

(35) Eduardo B. Carlos. Ob. Cit. pp. 130-131.

ca que une a las diferentes Instituciones procesales, debido a la íntima relación existente entre los diferentes elementos del procedimiento, de un todo único, encaminado a un fin único, que por su posición en el conjunto adquieren carácter y notoriedad, después -- por la particular posición de la sentencia en el conjunto del procedimiento, el cual en el período de prueba encuentra en la sentencia precisamente el acto final, al que todos los demás tienden como a su fin inmediato, y en el período de ejecución se presentan -- frecuentemente como actuación de lo acreditado en la sentencia, -- que constituye por tanto el título y determina los límites, de manera que la sentencia es siempre el punto final del procedimiento de prueba y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo". (36)

(36) Rocco, Alfredo. Ob. Cit. pp. 3-4.

2.4.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

Nos señala Becerra Bautista, que en el proceso civil advertimos tres diversos estudios que corresponden a otros tantos procedimientos y que son: procedimiento de prueba, llamado de declaración o de conocimiento, procedimiento de ejecución y procedimiento de aseguramiento o conservación.

Nos dice también que no es necesario agotar éstos procedimientos para obtener la resolución que se persigue, al poner en movimiento los órganos jurisdiccionales porque bien puede suceder que se solicite al juez una mera declaración sobre si un interes esta protegido por el derecho. También es posible que terminado el período de conocimiento y dictada la resolución de fondo, la parte a quien se ha condenado opte por observar la norma legal que le impone una obligación. Por último puede suceder que realizada una medida preventiva o de aseguramiento produzca en el ánimo del obligado el deseo de satisfacer el derecho de éste. En estos casos como se sabe, no ha sido indispensable continuar el procedimiento en todas sus partes. (37)

Zafra Valverde José, nos señala que a la sentencia se le ha definido en ésta forma: "la palabra sentencia se deriva de la voz latina "sintiendo", que equivale a la castellana sintiendo,

(37) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 116.

porque el juez declara o decide en el pleito según lo que sienta u opine; y sentencia según la definición de Salas, aceptadas por casi todos los escritores es la decisión legítima del juez sobre el pleito o causa ante él controvertido". (38)

Pensamos que el concepto apuntado es el mas conocido entre los autores y siempre lo invocan en su integridad cuando tratan de exponer una definición de la sentencia y sin embargo, poco o nada obtendremos de su enumeración para determinar en último caso cuál sea su esencia.

En lo que se ha dejado transcrito se advierte no obstante, un elemento que permanece invariable, que es la declaración o decisión del juez, lo cual nos advierte que una persona, un ser humano investido por el estado de ciertos atributos, y a quien nosotros llamamos juez, es a quien toca declarar o decidir sobre el pleito o causa ante él controvertida.

En verdad manifestamos que tal definición no nos satisface del todo porque no encontramos en ella aquello que lo caracteriza y distingue de cualquier otra resolución judicial.

Ahora bien, la sentencia determina el momento final del proceso de conocimiento, y es en ocasiones el principio con que se inicia el procedimiento de ejecución, del mismo modo que la demanda judicial abre el procedimiento de prueba.

(38) Zafra Valverde, José. "Sentencia Constitutiva y Sentencia Dispositiva. Ediciones Realp, S.A. Madrid. 1962. p. 35.

Algunos autores relacionan éstos tres distintos procedimientos con otras funciones judiciales, que son en su orden: la función de acreditar al derecho del caso concreto mediante la aplicación a éste de las reglas generales, la función de realización forzosa del interes protegido por la norma y la función de conservación del estado existente, mientras acredita el derecho. Nos señalan enseguida que a la primera de éstas presunciones se refieren a la sentencia por cuanto que al pronunciarse ésta se ha realizado por lo menos en el primer estudio del proceso, o sea la función jurisdiccional.

De lo señalado es que la sentencia sea, el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interes.

Alcalá Zamora y Castillo, nos señala que, la sentencia de fondo es dictada por el órgano del Estado, (juez), y por éste motivo ha venido a colación de si la sentencia es un acto mental del juez o un acto meramente práctico de voluntad, o ambos a la vez. Los autores se inclinan por la tesis que considera que la sentencia contiene no solamente un juicio lógico, sino también un acto de voluntad que se traduce en obligar el cumplimiento forzoso de la sentencia; voluntad que se manifiesta a través del órgano del Estado y que por lo mismo tiene el efecto de ser irrefragablemente obligatoria. Si la actividad del juez quedara reducida a un acto -

de inteligencia no podría explicarse porque un acto de la misma naturaleza realizado por un particular, no produce el efecto de obligar a nadie en éste sentido.

Nos sigue manifestando el mismo autor que en nuestro medio ha quedado advertido que en la resolución de fondo el juez realiza ciertamente un silogismo, pero que al juicio lógico se acompaña una manifestación de voluntad. En efecto, si llegásemos a admitir que la sentencia es una mera operación de la inteligencia que se resuelve en un silogismo, cuya premisa mayor es la regla del derecho, abstracta, general e impersonal; la menor, al caso concreto sometida al juez, y la conclusión, la decisión de éste, estaríamos en el caso de afirmar que la función jurisdiccional en cuanto a su exteriorización concreta y final no constituye una función de orden jurídico, y que por tanto la sentencia no producirá ninguna modificación al orden jurídico existente. (39)

Consideramos por otra parte que se cae en el error de considerar a la sentencia como declarativa y no atributiva de derechos error que nos lleva a pensar que en tal caso no hay una función jurisdiccional.

Ahora bien se dice que no precisamente se niega la existencia del acto de voluntad, sino que la operación lógica casi mecánica, es el elemento fundamental que caracteriza a la sentencia tan fundamental que no habría sentencia sin ella, pero que la vo--

(39)Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Clínica Procesal Corregida y Aumentada". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. pp. 651-652.

luntad puede o no integrar la decisión del juez. Sin embargo, no es la voluntad general de la ley que el órgano del estado va fraccionando en cada caso singular, merced a la figura lógica del silogismo.

2.5.- LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Pensamos que la sentencia definitiva decide un cambio en el estado jurídico, con el carácter de irrefutable, por la cual se presenta así una tutela jurídica, un acto intelectual del juez, es tableciéndose la verdad permanente de la cosa juzgada.

La función jurisdiccional, existe como último acto, la - sentencia, que debe de ser obra exclusiva del juez, para que éste - del modo más inmediato solucione y decida de acuerdo con la ley, - partiendo del caso general al caso concreto y particular.

Chiovenda nos dice que la sentencia es justa cuando esti - ma inexistencia, refiriéndose pues, a la sentencia como juicio, - por tanto puede depender de un error del juez acerca de la cuestión de hecho. El error del juez sobre la cuestión de derecho, puede - consistir en estimar inexistente una norma abstracta que no existe o en entender una norma existente del modo distinto del verdadero - (violación de la ley) o, finalmente en estimar aplicable a una ci - erta relación una norma existente, pero que se refiere a otras re - laciones, como sucede que una norma general, es aplicada también - en casos exceptuados, o cuando una norma es aplicada a casos a los - cuales no se extiende (falsa aplicación de la ley).

Nos sigue manifestando el autor señalado que "puede ocur - rir que una sentencia se intrínsecamente justa, pero exteriormente - no, porque se ha equivocado el razonamiento del juez; exacta la -

conclusión, pero equivocada las premisas. La injusticia en la cuestión de hecho puede derivar:

- a) de la insuficiente demostración de la verdad por la parte, y ésta depende a su vez de falta de pruebas, imputables o no al adversario;
- b) o de la presencia de elementos de decisión objetivamente falsos;
- c) o de una actividad dolosa realizada por una parte en daño de la otra;
- d) o del dolo del juez;
- e) o finalmente, de la insuficiencia de la valoración del hecho, realizada por el juez; y ésta aún puede presentar diversos grados según que el error de hecho resulte de los actos y documentos del pleito de la manera de estar o no incontestablemente establecidos por ellos, y según que el punto de hecho fuese o no un punto controvertido sobre el cual haya pronunciado la sentencia".(40)

En ésta parte de mi trabajo se ha propuesto tocar únicamente lo referente a la sentencia definitiva, o sea lo que resuelve sobre el fondo de la demanda, y aunque mi trabajo versa sobre ésta cuestión, he querido hacer una especie de precisión al respecto, por lo mismo dare otra definición de lo que es sentencia desde el punto de vista del autor citado que manifiesta "que la sentencia de fondo es la resolución del juez que estima o rechaza la de-

(40) Chiovenda, Giuseppe. Ob. Cit. pp. 182-183.

manda del actor y al respecto nos dice el mismo autor que afirmando la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al actor o niegue la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al demandado. (40 Bis)

Fensamos que la sentencia estimatoria afirma la existencia de una voluntad de lo que garantiza un bien al actor y produce una novedad jurídica, ya que consume la acción a favor del actor - que hace un nuevo poder jurídico, para la ulterior actuación de la ley declarada en la sentencia.

Creemos que para seguir adelante éste trabajo es conveniente tocar algunos puntos acerca de las facultades del juez y del modo de desarrollarlas, aunque éstas están reguladas por el Código de Procedimientos Civiles, no obstante hay otras limitaciones que dependen de la actividad de éstos, así por ejemplo vemos que el juez no puede iniciar ninguna demanda, ni producir por lo tanto sentencia en contra o en favor de alguien. En caso de que exista demanda, el juez tampoco puede extenderse más allá de lo que se pide en ella, además debe sujetarse a sentenciar sobre las personas comprendidas dentro de la demanda y nunca hacerlo sobre personas distintas de las reclamadas, se le prohíbe en los términos en que están flanqueados y justificados los hechos de la controversia, en

cambio se le ha dado facultad para extenderse sobre pruebas o testigos para aclarar el pleito, al mismo tiempo debe aceptar la demanda si cree que esta presentada de acuerdo con la acción que va a perseguir y dentro del término debido, por lo mismo el juez debe declarar la falta de condiciones de la acción, así como estimar la falta de presupuestos procesales. Como se notara, no solamente se habla aquí de las facultades que al juez se le dan, sino además de las limitaciones que tienen y aunque no se abarcan completamente facultades y limitaciones, si al menos lo que a mi juicio creo más interesante.

2.6.- LA SENTENCIA COMO ACTO JURIDICO.

Prieto Castro, nos dice que los actos jurídicos, como - actos de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho - - (crear o modificar el orden jurídico), se distingue de los hechos-jurídicos y de los actos materiales.

Haciendo una breve explicación acerca de los actos jurídicos, nos dice que para que exista una relación jurídica no basta que halla un sujeto con capacidad bastante frente a otro en las - mismas condiciones, es necesario que entre ellos exista un lazo o - un vínculo que los una, para que en ésta forma exista un estado - real, esto es un estado de obligaciones y derechos de uno frente a otro, realmente ésto es un hecho jurídico; pero desde al momento - que precede de la voluntad humana con intención de engendrar, modi- - ficar o extinguir derechos, recibe el nombre de acto jurídico.

De lo antes mencionado se desprende que es necesario que haya dos seres por lo menos para que exista ésta situación, pues - de lo contrario no es posible conseguirlo, es posible que suceda - que un acto jurídico se afecte por una sólo persona, en donde sólo - lo interviene una voluntad, como sucede en el caso de redacción de un testamento, que es un acto personalísimo. En síntesis vemos que - actos jurídicos son manifestaciones exteriores de la voluntad que- - crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones o derechos,-

y que producen esos efectos, que son deseados por los autores de los mismos actos jurídicos, sólo se producen a satisfacción, cuando el acto se realiza regularmente, es decir, dentro de las normas legales, con esto podemos llegar hasta ver, que si no hay la concurrencia de ciertos elementos esenciales a su existencia, si alguno de éstos elementos está viciado o está contradiciendo el orden público, es un acto inexistente. El acto jurídico, al que le falta consentimiento y objeto, es inexistente, en el caso de que falte consentimiento, es imposible que conciba un acto jurídico, por lo tanto es necesario que se determine en especie. (41)

Pensamos que debe distinguirse bien acto jurídico de hecho jurídico como se decía más arriba, ya que el hecho jurídico está formado por un acontecimiento, o sea un hecho al que la ley atribuye efectos jurídicos, pero en el que se nota la ausencia de la voluntad, o si ésta interviene se modifica el orden jurídico pero sin que éste sea el objeto de la voluntad.

También creemos que el acto material está constituido por hechos voluntarios o naturales, pero que no trascienden del orden jurídico, que no producen efectos de derecho.

Ahora bien sabemos que los hechos jurídicos se dividen en dos categorías, hechos voluntarios que son producidos por la

(41) Frieto Castro, Leonardo. Ob. Cit. Tomo I. pp. 56-57.

actividad del hombre en los que se producen efectos de derecho independientemente de la intervención de sus autores, éstos actos se subdividen a su vez en hechos lícitos e ilícitos, que no los explicamos por considerarlos no importantes para éste trabajo. Los hechos involuntarios, que son los hechos independientes de la voluntad del hombre, ya que son acontecimientos naturales y accidentales que entrañan consecuencias jurídicas.

Ahora bien, sabemos que los actos jurídicos, también se clasifican, aunque presentan gran variedad, ya que la voluntad del individuo es compleja y variable, por lo tanto me concretare a señalar las más importantes clases de los actos jurídicos y que son: como lo señala el autor Prieto Castro "actos unilaterales y actos bilaterales, ya sea que se trate de una sola voluntad y de dos o - mas, actos a título gratuito y actos a título oneroso, ya sea que reporten una ventaja económica o que se refieran a una simple prestación; actos entre vivos y actos por causa de muerte, según que su eficacia dependa o no de la muerte de la gente, los actos entre vivos son convenios ó actos unilaterales y producen sus efectos jurídicos durante la vida de las personas que los han ejecutado, los actos por causa de muerte o última voluntad tienen por objeto la transmisión de los bienes después de su fallecimiento; actos solemnes y actos no solemnes, que son los que requieren de una determinada forma por la ley y los que no la requieren; actos legales e ilegales, según se acomoden o no a la regla de derecho objetivo ci

tada por la ley positiva, éstos actos no deben confundirse por los actos justos e injustos, pues aún cuando el fin de las leyes positivas, no debe ser otro que el de concretar los preceptos de la ley natural y cooperar con sanciones temporales o de observancia de éstos, sucede con frecuencia que a causa de las circunstancias de los lugares y de los tiempos no siempre están conformes las leyes positivas con la ley natural, y así nos encontramos con que hay actos legales e injustos. Realmente los actos lícitos, justos y legales dirigidos primordialmente a producir, modificar, defender o extinguir una relación jurídica, son propiamente los actos jurídicos; actos principales y accesorios, ya sea que estén subordinados a otro o no; actos puros y no puros, según que estén libres de ciertas modalidades; actos válidos y no válidos, según que reúnan todos los requisitos necesarios para que surtan efecto, o no tengan esos requisitos. (42)

Ahora bien pensamos que en ésta forma se llega a definir el acto jurídico, ya que el acto jurídico procede siempre del producto de una facultad que obra la voluntad del hombre, cuando no existe esa voluntad ni intención no hay acto jurídico, no ha habido potencia que lo engendre por lo que puede ser definido como: toda manifestación exterior de voluntad dirigida a crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación y que produce el efecto deseado

(42) Prieto Castro, Leonardo. IDEM. p. 64.

do por su autor, por que el derecho objetivo sanciona esa manifestación de voluntad, y a los hechos jurídicos se les ha definido en esta forma: Todos los acontecimientos o sucesos que entraña el nacimiento, transmisión, transformación o extinción de derechos sin implicar la intervención de una voluntad intencional.

Creemos, que la sentencia, es considerada como un mero producto de la inteligencia, no es ni puede ser un hecho jurídico, o un acto material por que no hay ningún hecho natural o voluntario, y en consecuencia la ley no le puede atribuir ningún efecto de derecho general existente, por ello me inclino a pensar que la sentencia así concebida, no crea ni modifica ninguna situación jurídica, y no produce efectos de derecho.

Así también pensamos que no hay duda acerca de que la función jurisdiccional se manifiesta por medio de actos jurídicos y si la sentencia constituye el acto por el que aquella función se concreta y exterioriza, es indudable también que es un verdadero acto jurídico. Ahora bien consideramos que el acto jurídico tiene los siguientes elementos; a) el motivo que viene a ser el antecedente que provoca el acto, b) la manifestación de voluntad, que está constituida por el acto material que la exterioriza y que puede revestir muy diversas formas, c) el efecto que produce, o sea la afectación del orden jurídico, y que viene a ser el objeto inmediato de la voluntad, d) el fin o sea el resultado que se persigue como consecuencia del objeto jurídico, por lo tanto viene a ser el

objeto inmediato de la voluntad, así también los elementos de los-
actos jurídicos, son aquellas condiciones que es preciso que reunan
para tener existencia completa y puedan producir todos sus efectos.
Nadie le niega a la sentencia el carácter de acto jurídico, por lo
que no existe ninguna dificultad para intentar constatar si efecti-
vamente el pronunciamiento judicial posee todos los elementos que-
según se ha dejado visto, integran el acto jurídico.

2.7.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.

Jose Zafra Valverde, menciona que suele clasificarse la acción, considerada como el poder de sí mismo de pedir la actuación de la ley mediante la obra de los órganos jurisdiccionales, en acciones de condena, si la decisión del proceso de conocimiento impone al demandado una prestación dispuesta por su misma naturaleza a la ejecución; acciones constitutivas, si la sentencia realiza uno de los derechos potestativos que requieren para su actuación la intervención del juez, y acciones de pura declaración o declarativas, si la sentencia se limita simplemente a declarar la voluntad de la ley, como la acción tiende a obtener un pronunciamiento-toma al dictarse, el nombre de una causa, en este sentido la sentencia judicial, puede ser de : CONDENA, CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA.

a) Sentencias de Condena.- Con un buen método deben de conocerse los elementos de lo que se pretende definir, para enseguida proceder a definir, así en el caso, se verán los supuestos de la sentencia de condena.

Primero.- La existencia al caso concreto de una norma general que lo garantiza y que impone una prestación al demandado.-- El derecho del actor tiende hacia una prestación del obligado, prestación que puede consistir en un hacer o no hacer, prestación positiva, se supone pues, que la falta de cumplimiento de una obliga

ción, por lo que el juez, en vista de lo que se ha acreditado, ya sea la existencia de la norma que concede por una parte, un derecho a la prestación, y por la otra una obligación de cumplirla, y ante un caso de incumplimiento, condena al obligado en los términos solicitados por el pretensor.

Segundo.- La convicción del juez de que con arreglo de la sentencia, se proceda por los órganos del Estado, a hacer efectiva la adquisición del derecho garantizado por la ley. Es claro que los órganos del Estado proveyeran en éste segundo momento a la satisfacción del interés que la sentencia ha declarado protegido merced a la ejecución. Todo esto es la sentencia de condena, en la que podemos advertir una declaración, que es aquella que el juez ha hecho acerca de que efectivamente la norma general tutela un bien de la vida.

El autor mencionado, nos dice que es interesante señalar textualmente las palabras de Guiseppe Chiovenda cuando dice que: - la condena no es verdaderamente respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de la voluntad del juez, no es un mandato del juez; - es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez, solo en éste sentido, que el juez quiera formular el mandato de la ley, por lo tanto cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sen-

tencia, como acto de autoridad, tiene verdad de mandato paralela-- mente a la ley. Esta opinión, aparte de ser muy respetable, no nos satisface por que en todo caso la función del juez se reduce a un-- simple mecanismo, y sobre todo, sus resoluciones no serán actos -- jurídicos y en consecuencia no modificaran de ningún modo el orden jurídico, no vale el argumento de que el juez reafirme su senten-- cia a la voluntad general de la ley, y que si hay acto de voluntad no es precisamente la del juzgador, por que en estricto sentido se ve en la sentencia un acto jurídico. y como tal debe contener una-- manifestación de voluntad si se quiere dar en forma mínima pero -- muy propia del sujeto. (43)

Como se manifiesta en lo escrito anteriormente, pensamos que en la sentencia de condena se advierte una declaración del ju-- ez, con la que practicamente termina el proceso de conocimiento, -- esta declaración no es sin embargo exclusiva de ésta clase de reso-- lución, pero si tiene el efecto de dar vida al proceso de ejecución la cual no ocurre en otras sentencias. de modo que aquella decla-- ración tiene dos funciones que es, dar certeza al derecho y prepa-- rar la ejecución.

Otros autores nos dicen que la sentencia de condena tiene varios elementos que la doctrina asigna al acto jurídico y que son

(43.) Zafra Valverde, Jose. Ob. Cit. pp. 70-71.

la insatisfacción del derecho del actor tutelado por la ley, ausencia del cumplimiento de una obligación, positiva o negativa, la cual da lugar a que se ejercite la acción llamada de condena. La comprobación de la existencia de la norma general al caso concreto (juicio) y se añade una voluntad general contenida en la ley y que se exterioriza como sentencia. El efecto que produce o sea la afectación del orden jurídico y que viene a ser el objeto inmediato de la voluntad, este efecto se produce con la declaración preparatoria de la ejecución, aún en contra de la voluntad del obligado. Y por último la acción o los medios conducentes para que se obtenga el bien de la vida que la ley ha reconocido.

b) Sentencias Constitutivas.- Todavía algunos juristas dudan de que las llamadas sentencias constitutivas corresponden realmente a un grupo diferente de las bien conocidas de condena y declarativas. Antes la doctrina hablaba de esas sentencias, pero siempre las consideró como figuras anormales ya que se pensaba que la naturaleza de ellas no era propia sino común a las otras sentencias ahora la doctrina moderna las ha considerado en un grupo aparte, y cuya principal característica es al de modificar el orden jurídico. (44)

Entendemos que la sentencia constitutiva es el hecho ju

(44) Zafra Valverde, Jose. Ob. Cit. p. 73.

ridico que es causa del efecto jurídico que consiste en un cambio-futuro, bien sea, haciendo cesar un derecho o una situación jurídica existente, o bien, produciendo un nuevo derecho, una nueva situación o un efecto jurídico.

También en esta clase de sentencias se niega que el cambio jurídico se produzca por la voluntad del juez, por que se dice que la voluntad del juez servirá en todo caso para formular la voluntad de la ley, aún cuando se agregue que su mente tenga también en cuenta los efectos que este producirá y su actividad sea dirigida objetivamente a producirla.

Encontramos que también estas sentencias tienen varios elementos del acto jurídico y que son: el motivo que viene a ser el antecedente que provoca el acto, esta facultad no podrá satisfacerse sino mediante declaración del juez. La manifestación de voluntad que está constituida por el acto material o sea puede hacer cesar o crear una nueva situación jurídica. El efecto que produce o sea la afectación del orden jurídico y que viene a ser el objeto inmediato de la voluntad, o sea produce el efecto de crear un estado jurídico que con anterioridad a ella no existía. El fin o sea el resultado que se persigue como consecuencia del efecto jurídico.

Alfredo Rocco, manifiesta que frente a esta categoría de derechos se encuentra la de los derechos potestativos en los cuales falta la obligación de una persona de cumplir una prestación,-

que se ejercitan por medio de una prestación o declaración de voluntad y tienen a la producción de efecto jurídico a favor de un sujeto y con cargo a otro. Es decir a la sola manifestación de voluntad de un sujeto se le atribuye el efecto de modificar en alguna forma la condición jurídica de otro, sin que la voluntad de éste intervenga en lo más mínimo, sin que se requiera el concurso de la voluntad de otro, esta modificación puede ocurrir de dos maneras: Haciendo cesar un derecho en una situación jurídica existente o produciendo un nuevo derecho, una nueva situación o un defecto jurídico. La sentencia constitutiva tiene por objeto precisamente g los derechos potestativos. (45)

c) Sentencias Declarativas o de mera Declaración.- Zafra - Valverde manifiesta que en la sentencia de condena formula el juez una declaración, declaración que se refiere a la existencia o inexistencia de la voluntad de la ley, protegiendo o no un bien de la vida, (derecho a una prestación) pero que si lo protege prepara en seguida la ejecución. En esas sentencias, la declaración tiene pues una doble función: crea la certidumbre jurídica y prepara la ejecución forzosa y acaba por declarar la subsistencia del derecho a la modificación del orden jurídico actual la cual no se realiza por medio de la ejecución forzosa, sino como consecuencia de la de

(45) Rocco, Alfredo. Ob. Cit. pp. 211-212.

claración del juez, esto es, actua ope legis. En cambio en la sentencias de declaración no se quiere sino tener solo y únicamente - la certeza de si existe un derecho o si no existe el derecho del - contrario; hecha la declaración no queda nada por hacer, por que - la exteriorización concreta del órgano jurisdiccional (sentencia)- ha cumplido por ella misma su finalidad. Esto es así por que aun-- que el actor no pretende hacer efectivo su derecho a una prestación- ni cambiar el orden jurídico existente, por la mera declaración - y certidumbre que de ella deriva y que tiene por si misma determi- nadas ventajas, puesto que si la declaración expositiva puede tra- er la posibilidad y seguridad de disponer de nuestro derecho; si es negativa por que se da la seguridad de no estar sometidos a la pres- tación o poder del adversario, y esto mismo nos es más que suficien- te. (46)

Giuseppe Chiovenda, al respecto nos dice: "Que ésta pro- ducción de la certidumbre jurídica como fin en si misma, es por - una parte, la función más autónoma del proceso, por que procura un bien que no puede conseguirse de otra manera; por otra parte, es - realmente la función más elevada del proceso como fuente de bienes y del proceso romano, no como un organismo de coacción, sino en el aspecto más perfeccionado y refinado de puro instrumento de inte- gración y especificación de la voluntad que esta expresada en la -

(46) Zafra Valverde, Jose. Ob. Cit. p. 81.

ley únicamente en forma general y abstracta; de facilitación de la vida social mediante la eliminación de dudas que se cruzan en el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Asegurar en las relaciones de los hombres la certidumbre, prevenir los actos ilegales antes que castigarlos con el peso de grandes responsabilidades, o sea es una tarea bien digna de un pueblo civilizado. (47)

Pensamos que en la sentencia declarativa es en la que menos tiene lugar la manifestación de la voluntad del juez, y sin embargo se piensa que como acto jurídico se exterioriza la función jurisdiccional si la contiene.

Constataremos ahora si ésta sentencia posee los elementos del acto jurídico, y estos pueden ser: El motivo que viene a ser el antecedente que provoca el acto, ya que el estado de incertidumbre es sin duda el antecedente directo de la sentencia, por la cual cesa la incertidumbre. La manifestación de voluntad que es est constituido por el acto materia y la exterioriza y que puede revestir muy diversas formas o sea en el caso especial puede ser por medio de la sentencia declarativa positiva o la sentencia declarativa negativa. El efecto que produce, o sea la afectación del orden jurídico, y que viene a ser el objeto inmediato de la voluntad. Y el fin o sea el resultado que se persigue como consecuencia del-

(47) Guiseppe, Chioventa. Ob. Cit. p. 96.

efecto que produce la sentencia declarativa, que es la de dar certeza y seguridad jurídica al sujeto que la persigue, certeza y seguridad que funcionan conforme a lo que ha quedado establecido, ya que el fin que se persigue no puede ser otro que el contenido de la misma sentencia.

C A P I T U L O I I I

" LA EJECUCION EN LAS SENTENCIAS CIVILES "

3.1.- CONCEPTO DE EJECUCION.

Empezaremos el tema, diciendo que otro de los puntos de mayor importancia que tratamos en esta tesis, es lo referente a la ejecución de las sentencias, que viene siendo parte esencial de éste trabajo. Empezaremos a mencionar lo que se entiende, en primer lugar, por ejecución, y diremos que éste tiene en la Ciencia del Derecho diversos significados, algunos más amplios y otros restringidos. En cuanto a su significado más amplio, viene siendo el de hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea que esté contenido en la ley, en la sentencia definitiva, en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

Carnelutti, define la ejecución en los siguientes términos: ejecución es: " el conjunto de actos necesarios para la efectuaración del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo ". (48)

Rafael de Pina, define la ejecución como: " el acto de poner por obra alguna cosa; y la aprehensión que se hace en la persona o bienes del deudor moroso, por mandamiento del juez competente para satisfacer a los acreedores ". (49)

(48) Carnelutti, Francesco. Ob. Cit. Tomo I. p. 450.

(49) Pina, Rafael De. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

Eduardo J. Couture, nos dice que su acepción común al vo cablo ejecución, alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad-- a un hecho.(50)

José Becerra Bautista, nos dice que en el diccionario de Derecho Privado se afirma, que en el antiguo Derecho Español, se em pleaba la frase medios o instrumentos de apremio, para significar - aquellos de que se valían los jueces, mientras estuvo en uso el to rmento, para hacer confesar a los delincuentes el delito cometido: - ya después que desapareció el tormento, se le denominó apremio, - que es el sentido que le corresponde, significando aquel procedi-- miento que empleaban los tribunales y la Hacienda Pública para ha-- cer efectivas sus sentencias a aquellos, y esta sus cuotas contri-- butivas. (51)

Sabemos que se habla de ejecución de las obligaciones - para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con - lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esto es en - la forma voluntaria del derecho.

El vocablo ejecución, adquiere un nuevo significado cuan do se habla de ejecución forzada, ya que ésta, a diferencia de la-

(50) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit. p. 478.

(51) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 317.

ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación sino en este caso ante la negativa del mismo, expresa tácita- para cumplir aquello a que está obligado, el acreedor recurre a los órganos de la jurisdicción y estos proceden coercitivamente, acudiendo a la coacción.

J. Couture, nos dice que el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a la vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. (52)

3.2.- EJECUCION DE SENTENCIA Y JURISDICCION.

En este tema, podemos ver que en cuanto a la naturaleza-jurisdiccional de la ejecución de sentencia, la ejecución implica la aplicación de medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte - que ha sido condenada en juicio.

Creemos que la jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, en donde se ejecuta lo juzgado.

Becerra Bautista define la jurisdicción, diciendonos que comprende "la fuerza vinculativa, o sea, la potestad de usar medios de coacción para poder reestablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio". (53).

En el diccionario de Rafael de Rina, encontramos que la palabra jurisdicción comprende; "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hallan revestido los jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales- y así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes". Por otra parte nos dice: "tambien se toma esta -

(53) Becerra Bautista, Jose. Ob. Cit. p. 5-6.

palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar o provincia ; como igualmente por el tribunal que administra justicia". La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina jus-decire, o jurisdic-tio ne, no de juris-dictiones como algunos han pretendido, y así no en vuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el dere cho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos parti- culares. (54)

Creemos pues que la jurisdicción en el sentido más am- plio, es el pode de los magistrados relativamente a las contiendas o relaciones jurídicas, entre los particulares, o sea que este po- derse manifieste por medio de edictos generales, sea que se limi- te a aplicar a los derechos que le son sometidos las reglas ante- riormente establecidas.

Ahora bien, conforme a estas definiciones nos podemos dar cuenta aquí, que lo que se busca es que todos aquellos acreedores- insatisfechos que tratan de conseguir el cumplimiento de las obli- gaciones de su deudor, buscan la intervención del juez, y no se - contentan con obtener una sentencia de condena, ya que como se di- ce, es la sentencia la etapa inicial de una única acción que encun- tra después su desenvolvimiento procesal ulterior, en los actos de ejecución.

(54) Fina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Ob. Cit.

3.3.- JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCION, CLASIFICACION Y ARTICU-
LOS APLICABLES.

Conforme lo que establece el Artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles, el juez que conoció del asunto en primera instancia, es en un principio el juez competente para ejecutar las sentencias definitivas ejecutoriadas, las dictadas en juicio que deban de llevarse adelante por estar ya otorgadas las fianzas correspondientes. si es que la apelación se admitió en el efecto devolutivo, los convenios celebrados en juicio, tanto de primera como de segunda instancia, así como será competente también para ejecutar las sentencias interlocutorias que resuelvan incidentes.

Tratándose de sentencias dictadas en los tribunales de los Estados y que deban ejecutarse en otro Estado diferente, deben observarse las reglas de competencia por materia, grado, cuantía y territorio, de tal forma que resulte competente el juez requerido mediante el exhorto correspondiente.

En cuanto a ejecuciones de sentencias arbitrales, nos dice Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que corresponde al juez competente designado por las partes y que, en su defecto por el lugar del juicio. (55)

(55) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. José. Ob. Cit. p. 359.

Guiseppe Chioventa, distingue tres clases de ejecuciones:

- 1.- Ejecución de la ley en general.
- 2.- Ejecución forzosa de la ley.
- 3.- Ejecución procesal, que se divide en:
 - a) Ejecución procesal forzosa.
 - b) Ejecución Psicológica en el proceso.
 - c) ejecución procesal no forzosa.

En cuanto a la ejecución de la ley en general, viene siendo cuando se cumple la ley por actos de voluntad propia, ya sea por las autoridades o por los particulares en general.

En cuanto a la ejecución forzosa de la ley, es la que se lleva a cabo mediante medios de coacción en contra del obligado o por medidas de subrogación realizadas por terceros que substituyen al obligado. Estas pueden ser, multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, Etcetera.

La ejecución forzosa puede ser administrativa o procesal ya sea que , la autoridad que la llevé a efecto sea una o otra.

La acción de ejecución de una sentencia prescribe en diez años y se empieza a contar dicho término, desde el día en que se vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. (56)

(56) Guiseppe, Chioventa. Ob. Cit. pp. 195-196.

Para saber quien es el juez competente para poder ejecutar una sentencia, lo viene estableciendo los Artículos 501 y 502- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales nos dicen, que el juez que conoció en primera instancia, es el que en principio es competente para ejecutar dicha sentencia.

Artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; "la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido el negocio en primera instancia".

Artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. "cuando las transacciones o convenios que se celebraren en segunda instancia, serán ejecutadas por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio".

Becerra Bautista, nos dice, que aquel tribunal que dicte sentencia ejecutoria en segunda instancia devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria, y que cuando se celebren transacciones o convenios en segunda instancia se ejecutaran por el juez que conoció del juicio en primera instancia. (57)

En cuanto a las sentencias dictadas por tribunales de -

(57) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pp. 212-213.

los estados deben de observarse las reglas de competencia por materia, grado, cuantía y territorio, para que de esta forma resulte competente el juez requerido mediante el exhorto correspondiente.

Las sentencias judiciales no solo tienen efecto dentro de los límites de los estados en que actúan los órganos que las producen, sino que también pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, en consideración al principio de que la justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado.

Para resolver los problemas que plantea la ejecución de sentencia extranjeras, hay que entender, en primer término, a los tratados y en caso de que no haya ninguno, se debe uno de ir a la legislación interna del país de origen del fallo judicial y a la del país en que éste haya de ejecutarse.

El Artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece: "es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio que se dictó conforme al título tercero", es decir, se aplican las normas relativas a la competencia por materia, grado, cuantía y territorio establecidas en nuestro Código de Procedimientos.

Becerra Bautista José manifiesta que las disposiciones de derecho interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencia extranjeras cuando no existen tratados, son muy-

variadas y se pueden agrupar en los siguientes sistemas:

1.- Inejecución absoluta. Se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiendo en algunos países, para su ejecución, nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra y Suecia; en los países Anglo-Americanos es preciso entablar una nueva acción.

2.- Ejecución mediante cláusulas de reciprocidad. Se ejecutarán todas aquellas sentencias de países que también ejecuten las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución. Este sistema es seguido por los países de Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, España, México, Venezuela.

3.- Ejecución previo exámen del fondo de la sentencia. - Desconfiándose de la rectitud y de la pericia de los jueces extranjeros, se concede la autoridad de cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Este sistema es seguido por los países de Argentina, Bélgica, Francia, Luxemburgo y Suiza.

4.- Ejecución previo examen de la forma de sentencia.

5.- Ejecución previo exámen del fondo y forma de la sentencia. Inaceptable por su señalada desconfianza y lentitud, rigiendo en Bélgica, Francia, Brasil e Italia en cierto modo. (58)

3.4.- ACCION DE EJECUCION DE SENTENCIA.

El Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles establece: " la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial dura diez años, contados desde el día en que vencio el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado"

Este artículo nos indica que toda ejecución de sentencia debe pedirse dentro de los diez años siguientes a partir del término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado o sentenciado.

El artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles establece: " cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor, el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto".

Eduardo J. Couture, en su obra de Fundamentos de Derecho Procesal Civil, nos habla de sus presupuestos de la ejecución forzada los cuales son los siguientes:

- a) Un título de ejecución.
- b) Una acción ejecutiva.
- c) Un patriotismo ejecutable.

El título de ejecución, se requiere por aplicación del precepto - nulla executio sine titulo-.

La acción ejecutiva es indispensable, por aplicación del principio: Ne precedat judex office, también aplicable en materia de ejecución forzosa. Aquí nos explica Couture, que aún las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutan siempre y cuando exista la iniciativa de la parte actora.

El patrimonio ejecutable constituye el objeto de la ejecución. Esto quiere decir que en última instancia, la ejecución consiste en transferir determinados bienes, o su precio, del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. (59)

(59) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit. pp. 447-448.

3.5.- EJECUCION DE SENTENCIA RESPECTO DE DISTINTOS TIFOS DE DEUDAS.

El transcurso de plazo fijado en la sentencia, convenio o laudo para su cumplimiento voluntario trae diversas consecuencias, ya que hay que distinguir la condena de pagar cantidades líquidas e ilíquidas, daños y perjuicios y frutos, rentas o productos de cualquier clase; de rendir cuentas; o de no hacer; de dividir cosa común; de entregar cosas muebles e inmuebles y condena a la entrega de personas. Estas son las diferentes clases de ejecuciones a la que están sujetos todo procedimiento y cada una de ellas tiene sus peculiaridades. Iremos analizando cada una de ellas para no dejar en este trabajo de hablar de ellas, ya que son las principales.

Las formas de la ejecución depende del título con que se promueve aquélla, casi siempre cada especie de título tiene normalmente una forma propia de proceso, pero casi todos ellos comienzan por requerimiento del acreedor formulado ante el juez competente.- El juez una vez que tiene en sus manos el título ejecutivo, puede tomar dos caminos; uno deniega el petitório si considera que el título es inhábil y el otro accede a él y el título es idóneo.

En cuanto a lo que se refiere a las condenas por cantidades ilíquidas y ejecución por cantidad líquida o liquidada, el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: "si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacerse efectiva la primera, sin espe

rar que se liquide la segunda".

En lo referente a éste punto, es conveniente aclarar lo que se entiende por deudas líquidas e ilíquidas, consultando el diccionario de Rafael de Fina, nos explica que líquido se aplica a las cuestiones que son claras, ciertas en su cantidad o valor, y sin contestación, de suerte que baste pronunciar el nombre para saber en que consiste y cual es su extensión. Así cuando se dice que la compensación no se hace sino de cosas líquidas, se quiere dar a entender que no puede pedirse aquélla sino cuando las deudas son ciertas y exigibles tanto de una parte como de otra; lo que podría decirse de una deuda que pendiese de una condición, de la discusión de una cuenta, del éxito de un proceso, o de la llegada de un cierto día.

Se entiende por ilíquido lo que todavía esta por liquidar o aclarar, como una cuenta o deuda. (60)

Creemos que después de lo anotado, se puede concluir diciendo que deudas líquidas son aquellas que son claras, ciertas en su cantidad y valor, y deudas ilíquidas son aquellas que todavía no se han liquidado o aclarado.

Cuando se condena el pago de la cantidad ilíquida y el pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida

(60) Fina, Rafael de. Ob. Cit.

da y cuando se condena al pago de frutos, renta o productos de -- cualquier clase, el incidente de liquidación tendra como base la -- sentencia misma, y desde luego será más fácil si en ella se fijan -- las bases de liquidación.

Eduardo J. Couture nos dice, que en cuanto al procedimi-
ento de liquidación de sentencias, se trata solamente de una etapa
preliminar a la coacción sobre bienes, y que su finalidad es con-
vertir en líquida una suma que antes no lo era para poder realizar
una ejecución específica y que todo esto se lleva a efecto dentro
de la etapa ejecutiva del proceso, lo cual se encuentra unida al --
proceso principal por virtud del principio de continencia de la --
causa. (61)

(61) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit. p. 458.

3.6.- RENDICION DE CUENTAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

En cuanto a lo que se refiere a la condena de rendir cuentas, el juez debe, conforme al artículo 519 del Código de Procedimientos Civiles, señalar un término prudente al obligado, para que la rinda e indicarle también a quien debe rendirse dichas cuentas.

El obligado debe rendir sus cuentas, presentando todos - los documentos que tenga en su poder y que se refieran al proceso, y los que el acreedor tenga en el apoyo, debiera presentarlos para ponerlos a disposición del del deudor en la secretaría. El primer párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles nos habla de ésto.

Una vez presentadas las cuentas por el deudor durante el plazo señalado por el juez, dichas cuentas quedaran por el término de seis días a la vista de las partes en el Tribunal, para que presenten los interesados las objeciones que crean pertinentes.

La impugnación de alguna de las partidas no impide que - se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas - cantidades que confiese tener en su poder el deudor sin perjuicio - que en el cuaderno respectivo se susciten las oposiciones a las - partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para ejecución de sentencia; artículo 521 - del Código de Procedimientos Civiles.

Pero si el obligado no rinde cuentas dentro del plazo fi

jado por el juez, el actor puede pedir que se despache ejecución - en contra del deudor si durante el juicio comprobo que éste tuvo - ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede - impugnar el monto de la ejecución substanciandose un incidente si- milar al de liquidación de sentencia, artículo 522 del Código de - Procedimientos Civiles.

3.7.- CONDENA DE HACER UNA COSA.

El artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece, que cuando la sentencia condena a hacer una cosa, el juez señalara al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se tomara en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas.

Frieto Castro, en su obra de Derecho Procesal Civil, nos dice que la ley favorece la postura del deudor al facultar al juez pa a que le conceda un plazo para la realización del acto, y este tipo de ejecuciones es simple, ya que, se agota con el requerimiento y la realización del acto por el deudor. El inconveniente aquies, cuando el deudor no cumple con esa obligación, pues conforme a lo que establece en su obra la ley renuncia a la ejecución en forma especifica, mediante procedimientos coercitivos para obligar al deudor reacio, y acude a medidas de substitución o subrogación ejecutiva distinguiendo los actos fungibles por no personales y los personales a no fungibles. (62)

Considero que en éste punto es bueno aclarar qué se entiende por actos fungibles y actos no fungibles, los primeros son aquellos que pueden ser realizados por cualquier persona, no necesitan un sujeto determinado, se puede reemplazar en el cumplimiento

(62) Frieto Castro, Leonardo. Tomo II. Ob. Cit. p. 277.

to de obligaciones.

La fungibilidad es una relación de equivalencia entre dos cosas, en virtud de la cual una de ellas puede llenar la misma función liberatoria de la otra.

Los actos no fungibles son aquellos que tienen que ser realizados por una persona determinada con características propias y por lo mismo no puede substituirse por otra.

Examinando el artículo 517 de nuestro Código de Procedimientos Civiles y habiendo transcrito en el párrafo anterior el comentario que hace Prieto Castro en su obra, nos damos cuenta que son similares y que lo único que podríamos agregar aquí es que éste artículo en su fracción II, la realización del acto por una tercera persona, claro esta que esto resultaría imposible tratandose por ejemplo de un trabajo hecho por un pintor.

De lo anteriormente comentado, podemos mencionar que el artículo 517 fue tomado de los artículos 761 y 762 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, cuyo origen esta en la ley española de 1855.

Por otra parte Couture en su obra nos dice que la obligación establecida en la sentencia que consiste en hacer por parte del deudor y éste se niegue a satisfacer dicha obligación, ésta se realizara por su cuenta y riesgo. Al oficial de justicia acompañado de los artesanos que deben realizar la obra, y de la fuerza pública, si hubiera resistencia y tolerar la realización de ella, el que se convierte en conductor y organizador de la ejecución. Una -

variante de ésta forma. consiste en deshacer lo hecho en violación del contrato, de la sentencia, de la ley o de la disposición administrativa. La noción que corresponde subrayar en ésta materia es- la que la sentencia debe ejecutarse tal y como esta mandado. (63)

(63) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit. p. 459.

3.8.- CONDENA DE NO HACER.

El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles, establece que si la sentencia condena a no hacer, la infracción de éste se resolvera con el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendra el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicios de pena convencional que se haya señalado en el contrato o en el testamento.

Prieto Castro dice: "que tampoco las omisiones pueden lograrse de una manera coercitiva, como no fueran arrestado al deudor o sujetandose a sanciones pecuniarias, pero la ley renuncia a éstas medidas y por ello, cuando el condenado u obligado a no hacer una cosa, quebranta la condena, no se impone ningún castigo civil, sino que se se nova la obligación en otra de pagar los daños y perjuicios. (64)

Conforme a lo que se ha consultado, nos podemos dar cuenta de que se concibe en un sólo punto, que en el caso de no cumplir con una obligación de no hacer, se ira uno o se novara la obligación al pago de daños y perjuicios, esto es, no se va a resolver el problema, ya que cuando la obligación de hacer o de no hacer se ha ocultado o no se ha hecho caso a la orden judicial, resulta ilusorio la condena de daños y perjuicios cuando el deudor no tiene -

(64) Prieto Castro, Leonardo. Ob. Cit. p. 282.

un patrimonio visible para poderse cobrar de él. Lo ilógico de esta solución es que si se va uno por los daños y perjuicios, sólo se podrán hacer efectivos luego de un nuevo proceso en el cual se condene al deudor y todo esto configuran una denegación de justicia.

3.9.- CONDENA DE DIVIDIR UNA COSA COMUN.

El artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que cuando las sentencia condena a dividir una cosa común, y no se de la base para ello, se convocara a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la participación o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designara a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fuere menester tener conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentado el plan de partición, quedara en la secretaría el proyecto partitorio, a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo, de las que correran traslado al partidor y se substanciaran en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandara a hacer las adjudicaciones y extender los autos con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Becerra Bautista nos dico, que para disolver la comunidad de bienes y dividir el patrimonio en común, el juez romano partía de la base de poder realizar una división material de las cosas comunes, adjudicando a cada uno de los comuneros, propietario independiente, la cuota que le correspondiere en la división.(65)

(65) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 326.

El artículo 940 del Código Civil del Distrito Federal, establece: "si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómo da división y los partícipes no se convienen que sea adjudicada a alguno de ellos, se procedera a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

En lo referente a éste punto, pienso que éste tipo de divisiones de cosas van muy relacionadas con las sucesiones, ya que casi siempre al momento de una adjudicación de una determinada herencia lo que pueden hacer los herederos, es vender la cosa y repartirse lo que se haya obtenido de ella para evitarse problemas futuros y además muchas veces los bienes que se obtienen de una herencia son bienes que no tienen cómoda división y por lo mismo la mejor solución, en éste caso es la venta de la cosa.

Becerra Bautista nos dice que la comunidad puede recaer sobre derechos y que ésta se distingue de la copropiedad, ya que es un derecho real que sólo puede recaer sobre cosas específicas y determinadas, en la doctrina se emplean como sinónimos, comunidad y copropiedad, la comunidad tiene un sentido más amplio, ya que puede comprender todas las relaciones en las que sean sujetos de derecho varias personas al mismo tiempo y en cambio, la copropiedad es un concepto restringido de la comunidad, ya que tiene por objeto el derecho de propiedad sobre una cosa determinada. (66)

3.10.- CONDENA A LA ENTREGA DE LA COSA.

El artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que, cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procedera inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o al apersona a quien finco el remate aprobado, practicando a éste fin, todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si el obligado se resistiere, lo hara el actuario, quien podra emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper cerraduras. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachara ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Couture en su obra, habla de los llamados "astreintes", que significa constricción, y nos dice, que tanto el derecho frances, como el alemán y el angloamericano, han dado diversas soluciones a éste problema.

La jurisprudencia y la doctrina francesa, la solución que han dado, es en cambiar esa coacción de carácter material, que consistirá en utilizar la fuerza pública, la substituyeron por una coacción de carácter económico, que casi siempre es arbitraria en un momento y desproporcionada con la obligación misma.

Nos dice Couture en su obra. que éstos astreintes se ha-

bían aplicado tímidamente desde un punto de vista práctico, pero - que en la actualidad se han utilizado nuevamente en la materia de desalojos. Nos dice que los fallos de los tribunales no eran cumplidos por la fuerza pública, ya que la seria crisis habitacional, y que actualmente la hay en México provocaba a la hora del lanzamiento tumultos y desórdenes públicos, y es por eso que los tribunales han encontrado una solución que para mi forma de ver es estúpida, que son los astreintes.

Couture, sigue manifestando que las sanciones en astreintes procede sólo en aquellos casos en que una condena en daños y perjuicios resulta injusta, ilusoria, o desproporcionada, ya que ésta es la consecuencia normal en la infracción de las obligaciones de hacer, establecidas en la sentencia. (67)

Por otra parte, quiero aquí señalar que los astreintes - también pueden proceder en las condenas de entregar una cosa para poder dar mayor agilidad al procedimiento.

El derecho alemán ha dado una solución precisa y rigurosa en su ordenanza y Código de Procedimientos Civil Alemán, su artículo 888 nos dice; "si el acto no pudiese ejecutarse por un tercero, y dependiese exclusivamente de la voluntad del deudor, el tribunal de primera instancia ordenara a petición del acreedor que se constriera a aquél a la ejecución del acto mediante pena pecuniaria o prisión. En la imposición de la primera, el tribunal no es--

(67) J. Couture, Eduardo. Ob. Cit. pp. 461 a 464.

tara sujeto a limitaciones, ésta disposición no sera aplicable en el caso de condena a contraer matrimonio, al restablecimiento de la vida conyugal, o a la realización de servicios derivados de un contrato de ésta clase.

Consideramos que éste artículo es de suma importancia, ya que es precisamente lo que se necesita en nuestro Código para poderle dar mayor agilidad al procedimiento civil en México.

La característica de la solución alemana que acabamos de ver en su artículo 888 del Código de Procedimiento Civil, es la de transformar la inejecución de esa sentencia en ilícito penal.

Couture nos dice que el derecho angloamericano en lugar de colocar el problema en el ámbito del derecho penal, lo sitúa dentro de la jurisdicción disciplinaria, o sea que el obligado se encuentra situado dentro del ámbito disciplinario del juez. La no ejecución del fallo viene siendo una desobediencia, un menosprecio, una ofensa hacia el tribunal, y esto se reprime ejecutivamente por el juez. El hecho aquí no constituye tanto un delito como una indisciplina y no se castiga con una pena sino con una sanción disciplinaria hasta que cumpla el condenado con la orden judicial.(68)

Pensamos, cuando la desobediencia es abierta, entonces el hecho si cae dentro de las fórmulas del derecho penal vigente y que debe sancionarse como desacato.

Frieto Castro, nos dice que cuando en virtud del título

(68) IDEM, p.462.

deba entregarse al acreedor alguna cosa inmueble, la ejecución consiste en la investidura, en la posesión por medio de los actos judiciales conducentes a ellos. (69)

En otro orden de ideas podemos decir que en artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles transcrito con anterioridad, se involucran tanto la entrega de bienes en virtud de remate como en virtud de sentencia.

Becerra Bautista dice: estimamos que el juez puede en todo caso ordenar la práctica de diligencias que incluyan el uso de la fuerza pública y aún el rompimiento de cerraduras, toda vez que entre las diligencias conducentes pueden considerarse necesarias - esa medidas. (70)

Quiero agregar alo dicho por el maestro Becerra, que es necesario no sólo el auxilio de la fuerza publica, que casi siempre y en la mayoría de los casos se niega, sino que también sería - incluir en éstos artículos de condena la figura de los astreintes.

Frieto Castro nos dice, que si la obligación, tiene por objeto la entrega de la cosa mueble, la ejecución puede ser también directa o sea, aprehención y entrega de dicha cosa al acreedor - si es posible aprehenderla. (71)

En ésta clase de obligaciones, sólo puede haber substitu

(69) Frieto Castro, Leonardo. Ob. Cit. Tomo II. p. 158.

(70) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 327.

(71) Frieto Castro, Leonardo. Ob. Cit. Tomo II. p. 159.

ción cuando la cosa mueble no puede ser habida y ya no existe o ha desaparecido el mueble, en tales hipótesis, la obligación primitiva no puede ser ejecutada en forma específica y se nova, como todas las de hacer u omitir, en otra de pagar el precio de la cosa - con daños y perjuicios.

Por último, quiero hacer mención aquí del último párrafo del artículo 525, el cual nos habla de que tratándose de sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, sólo procedera - el lanzamiento treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución.

El artículo 114 fracción VI, nos dice: "será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes las sentencias que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decreta su ejecución".

Opino en torno a éste aspecto, que el criterio seguido - por los tribunales del Distrito Federal es el siguiente: que aún - cuando el juicio esté en rebeldía y que conforme nos dice el Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones que se ordenen, - aún las de carácter personal surten por Boletín Judicial, se deberá notificar personalmente y en el domicilio, donde se hizo el emplazamiento, del auto en donde se ordena la ejecución de la sentencia en el cual se establece un plazo de treinta días para desocupar.

C O N C L U S I O N E S

I.- Considero a la sentencia definitiva como un acto jurídico por medio del que se manifiesta y exterioriza la función jurisdiccional, en el que se ven dos elementos que la integran: un juicio lógico y una manifestación de voluntad. Existen varios argumentos que se inclinan por considerar como único elemento, y si no el único si el más constante, la actividad mental del juzgador que se traduce en el silogismo. Cuando por excepción se admite el elemento voluntad se hace con la salvedad muy importante a mi juicio, de que solamente aparece en una cierta clase de sentencias (en las de condena), pero se advierte gracias a una cierta sagacidad que por los demás elementos carece de importancia.

II.- La sentencia expresa la voluntad general de la ley, que a ese resultado tienden la acción y el proceso, y que esa es la finalidad de la actividad jurisdiccional; así es que la voluntad manifiesta en la sentencia, es aquella abstracta e impersonal que en cada caso concreto va siendo fraccionada por el juez, a mi modo de ver el problema no carece de importancia, aunque ésta no sea cino teórica.

III.- En la llamada "vida social" el hombre actúa no como ser único o intransferible, sino como un agregado social o unidad biológica. El funcionario, el socio, el copropietario, etcétera, son formas de vida que corresponden al "yo social", detras o debajo de éstas investiduras creadas a veces por la ley y otras por la socie

dad se encuentran el "yo individual, aquél que me es propio y que me acompañará siempre mientras viva".

IV.- El juez toma su investidura de tal, adopta una nueva vida o sea una nueva forma creada por el derecho, ya que los actos - que realiza como juez no son indudablemente los mismos que realiza como persona auténtica, inclusive, no le son imputadas a su persona sino a su nueva forma social, ya que en todas y cada una de las formas sociales que le van siendo impuestas al hombre, siempre queda su huella personal, y cuando se despoja de ellas es por que ya ha dejado gravado mucho de su "yo individual", en otras palabras - el "yo social" es intensamente influenciado por el "yo individual", y a la inversa; son aspectos de la vida humana que no deben separarse sino solamente para su estudio.

V.- Cuando se afirma que la actividad del juez quedo reducida a comprobar la existencia de la norma general abstracta e impersonal que tutela un determinado interes, y examina si su aplicac---ción es procedente o no al caso concreto que se le presenta, y en conclusión se decide por uno u otro caso, y se afirma a sí mismo - que a esa operación lógica se constribe su actuación, o sea obra - como juez, pero al mismo tiempo como autómeta, su voluntad individual no interviene para nada, es tan sólo una pieza más en el órgano complicado del Estado, he concluido que no puede consistir en - esto nadamás la misión del juez; él aparte de usar una determinada investidura que la ley le impone y ajusta sus actos a ella, sigue- siendo una persona física, con ideales por realizar, con voluntad- propia, en suma posee también una personalidad auténtica.

Este aspecto de su vida le acompaña siempre y en todo lugar, al grado de que no podría explicarse como es que las formas sociales han evolucionado si se desconociera la influencia individual en lo social. De modo que no es merecer a una mera sutileza - que se descubre el elemento voluntad en la sentencia civil, ni tampoco puede decirse que aún reconociéndolo carece de importancia, - por que hallamos en él a una persona de carne y hueso, que también ríe, sufre, añora y goza, valoriza y decide.

VI.- Tal vez el camino que he seguido para constatar si en la sentencia definitiva (civil) interviene o no la voluntad del juez esté equivocada, quizá mis conclusiones sean erróneas; pero si nada he podido resolver en definitiva sobre ésta cuestión en la que he visto un problema, que pueda asomando un esfuerzo más en pro de la dignificación del órgano jurisdiccional en tanto vive, - por así decirlo una vida individual y una social en el desempeño de su alto cargo.

VII.- Para que exista una debida y efectiva estructuración social, debe haber como fundamento tres valores o criterios esenciales: la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; la importancia de éstas se ha considerado imprescindible para el buen funcionamiento de una organización estatal, por lo que el futuro de las comunidades humanas esta sujeto y condicionado a la realización de la justicia.

VIII.- Ahora bien, las cuestiones económicas no pueden resolverse ni proyectarse sus soluciones en buena forma sino es que se realiza un mínimo del bien común conforme a las exigencias éticas-

de justicia. Asimismo es de verse que el fin del derecho consiste en garantizar de acuerdo con la justicia la realización del bien común y la seguridad jurídica estableciendo las condiciones adecuadas que permitan a los individuos realizarse en todos los aspectos que comprendan la vida humana, o sea que el ir en contra de la existencia de una estructuración jurídica dentro de un Estado y de la idea de que éste tiene ciertos fines a realizar, va en contra de la naturaleza misma del ser humano; ahora bien se debe tomar muy en cuenta que ésta importancia de la realización eficaz de los fines del derecho deben conllevar una solaridad social que funcione en torno al propio derecho y a las instituciones.

IX.- Una buena administración de la justicia es condición fundamental para el mantenimiento de un equilibrio en la convivencia social, así una transformación total o parcial de la sociedad en que vivimos, se puede realizar en la medida en que funcionen las instituciones, el orden jurídico y sus fines, esto es, la gran importancia que tienen los fines del derecho en la estructura social.

X.- Mediante la valorización de las realidades políticas y de la experiencia se puede aprovechar el régimen jurídico para el buen manejo de las fuerzas políticas, económicas, sociales y en su caso, las reformas y actualización del propio régimen jurídico.

B I B L I O G R A F I A

ABITIA ARZAFALO, J. Alfonso.

" DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL "

Cardenas Editor Distribuidor.

México 1959.

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto.

" PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA "

Imprenta Universitaria U.N.A.M.

México 1970.

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto.

" CLINICA PROCESAL "

Corregida y Aumentada.

Editorial Porrúa, S.A.

México 1982.

AQUINO, Tomas de.

" TRATADO DE LA LEY, TRATADO DE LA JUSTICIA "

Traducción de Carlos Ignacio Gonzalez.

Editorial Porrúa, S.A.

México 1981.

BECERRA BAUTISTA, José.

" EL PROCESO CIVIL EN MEXICO "

Editorial Porrúa, S.A.

México 1980.

BRUNER, Emil.

" LA JUSTICIA "

Editorial Centro de Estudios Filosóficos.

México 1961.

CARNELUTTI, Francesco.

" SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL "

Tomo I y II.

Traducción de Alcala Zamora y Castillo Niceto y
Santiago Senties Melendo.

Editorial UTEHA.

Argentina 1952.

EDUARDO, B. Carlos.

" INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL "

Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires 1969.

FRAGA, Gabino.

" DERECHO ADMINISTRATIVO "

Editorial Porrúa.

México 1986.

GUISEFFE, Chiovenda.

" PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL "

Tomo I.

Editorial Reus, S.A.

Madrid 1977.

J. COUTURE, Eduardo.

" FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL "

Editora Nacional.

México 1984.

PINA, Rafael de .

" DICCIONARIO DE DERECHO "

Editorial Porrúa, S.A.

México 1984.

PINA, Rafael de

CASTILLO LARRAÑAGA, José.

" INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL "

Editorial Porrúa, S.A.

México 1984.

FRIETO CASTRO, Leonardo.

" DERECHO PROCESAL CIVIL "

Tomo I y II.

Editorial Tecnos.

Madrid 1973.

REMOLINA, Felipe.

" DECLARACIONES DE DERECHOS SOCIALES "

Ediciones del V Congreso Iberoamericano de -
Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

México 1974.

ROCCO, Alfredo

" LA SENTENCIA CIVIL "

Traducción de Mariano Ovejero.

Cardenas Editor y Distribuidor.

México 1985.

ZAFRA VALVERDE, José.

" SENTENCIA CONSTITUTIVA y SENTENCIA DISPOSITIVA "

Ediciones Realp, S.A.

Madrid 1962.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Castillo-Ruiz Editores, S.A de C.V.

México 1987.